

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre el caso Thaler v. Perlmutter:
Alcances y límites de los Derechos de Autor en obras
realizadas por Inteligencia Artificial

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Milena Gilda Loayza García

ASESOR:

Enrique Rosendo Bardales Mendoza

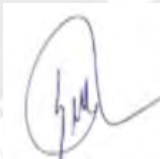
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, ENRIQUE ROSENDO BARDALES MENDOZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre el caso Thaler v. Perlmutter: Alcances y límites de los Derechos de Autor en obras realizadas por Inteligencia Artificial", del autor(a) MILENA GILDA LOAYZA GARCIA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 13/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2024

<u>ENRIQUE ROSENDO BARDALES MENDOZA</u>	
DNI: 08571041	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6986-6350	

RESUMEN

En la actualidad la Inteligencia Artificial se encuentra cada vez más presente en la vida de las personas. La intersección entre esta y distintas áreas del Derecho es innegable. Sin embargo, su relación con el área de los Derechos de Autor cobra especial relevancia para el Derecho Internacional. Ello debido a su carácter transfronterizo. El presente informe aborda el tema la protección, de Derechos de Autor, de obras realizadas con Inteligencia Artificial desde el derecho internacional y analiza una situación que, probablemente, que se encuentra en pleno debate interpretativo por falta de adecuación normativa.

Para ello, analizamos si el derecho internacional y comparado permite reconocer la protección de obras creadas por Inteligencia Artificial, no sin antes saber cómo interpretan los sujetos de derecho internacional, el concepto de “autoría” y qué entienden por “nivel de intervención humana suficiente”. Asimismo, analizamos uno de los primeros casos sobre el tema, el caso Thaler v. Perlmutter, a la luz de lo interpretado por el derecho internacional y comparado en el contexto actual.

Finalmente, con el informe pretendemos estudiar los niveles de intervención humana existentes en la nueva forma de crear que ha generado la participación de sistemas de Inteligencia Artificial en los Derechos de Autor y su impacto en el derecho internacional.

Palabras clave

Inteligencia Artificial, Derecho de autor, Derecho Internacional, Jurisprudencia comparada, Common Law.

ABSTRACT

Artificial Intelligence is currently growing increasingly present in people's lives. The intersection between AI and different areas of law is undeniable. However, its relationship with the area of copyright is particularly relevant to international law. This is due to its cross-border nature. This report addresses the issue of copyright protection for works created with artificial intelligence from the perspective of international law. It analyzes a situation that is likely to be the subject of intense debate due to a lack of adequate regulations.

To this end, we analyze whether international and comparative law allows for the recognition of the protection of works created by Artificial Intelligence, but not before understanding how subjects of international law interpret the concept of "authorship" and what they understand by "sufficient level of human intervention." We also analyze one of the first cases on the subject, *Thaler v. Perlmutter*, in light of how it is interpreted by international and comparative law in the current context.

Finally, with this report, we aim to study the levels of human intervention that exist in the new form of creation that has generated the participation of Artificial Intelligence systems in copyright and its impact on international law.

Keywords

Artificial Intelligence, Copyright Law, International Law, Comparative Law, Common Law.

ÍNDICE

RESUMEN	1
Palabras clave	1
ABSTRACT	2
Keywords	2
ÍNDICE	3
ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS (En orden alfabético)	4
PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Justificación de la elección de la resolución	6
1.2. Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1. Problema principal	12
3.2. Problemas secundarios	13
3.3. Problemas complementarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	18
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	45
ANEXOS	50

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS (En orden alfabético)

- **ADPIC:** Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- **China:** República Popular China
- **Convención de Berna:** Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886
- **Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia:** Corte de Apelaciones de EE. UU. para el Distrito de Columbia
- **DA:** Derecho de Autor
- **IA:** Inteligencia Artificial
- **OMPI:** Organización Mundial de Propiedad Intelectual
- **TJCA:** Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- **UE:** Unión Europea
- **USCO:** Oficina de Registro de Derechos de Autor de Estados Unidos



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Caso Thaler v. Perlmutter
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	<ul style="list-style-type: none">- Derecho de Autor- Derecho Internacional
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	N.º 23-5233
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Stephen Thaler
DEMANDADO/DENUNCIADO	Shira Pelmuter (Register of Copyrights and Director of the U.S. Copyright Office)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La investigación se centra en analizar la problemática de los Derechos de Autor y la Inteligencia Artificial en el panorama internacional, específicamente respecto a la reciente participación de la Inteligencia Artificial (IA) en las creaciones objeto de protección de los Derechos de Autor. La problemática se plantea debido a que la participación de la IA ha generado que los autores encuentren una nueva forma de crear obras. El conflicto se da cuando una de las partes, el señor Thaler, presenta la solicitud de registro de la obra "A Recent Entrance to Paradise", señalando que esta fue creada, de forma autónoma, por un sistema de IA, especificando que era esta la que debía ser autora. Respecto a ello, la oficina de registro de Derechos de Autor de estados unidos rechazó dicha solicitud, bajo el argumento de que solo una persona humana podrá ser considerado autor de una obra.

La presente investigación busca analizar de forma crítica la argumentación realizada por la Corte de Apelaciones al decidir que no debe proceder el registro, fundamentando su decisión en que los argumentos después expuestos por Thaler en los que señalaba que este merecía la autoría de la obra debido a que le había dado indicaciones y había modificado el resultado final obtenido por la IA no debían proceder al no haber sido expuestos desde la presentación de su solicitud. Aunque el rechazo de la solicitud resulta adecuado, considero que el razonamiento y la motivación de la Corte son imprecisos, inadecuados y deja temas de controversia sin resolver, pues la negativa no debió fundamentarse solo en torno a si la IA figuraría como autora en el registro, sino si es posible que, y de qué forma, que una obra creada por IA pueda obtener protección de los Derechos de Autor.

La elección del caso se basa en el desafío jurídico internacional que se plantea en él, pues combina aspectos de Derechos de Autor e IA que son importantes para todos los Estados. El hecho de que la problemática implique si una obra creada por IA, puede o no obtener protección de Derechos de Autor, plantea cuestiones de alto valor para el panorama internacional.

La dificultad del caso va más allá de la conclusión realizada por la Corte, pues dentro se encuentran elementos críticos como el hecho de que es uno de los primeros casos en tratar temas de inteligencia artificial en los Derechos de Autor, y la primera en Estados

Unidos en abordar la titularidad y autoría de este tipo de obras. Además, si bien hay un pronunciamiento o una posición bastante clara sobre obras creadas exclusiva o únicamente con Inteligencia Artificial, no lo hay sobre la cocreación o sobre cuál sería el nivel de intervención humana requerido para poder registrar la obra.

Estos aspectos requieren un análisis exhaustivo, pues los ordenamientos suelen mencionar cómo es que es necesario un mínimo de intervención humana y el plasmar la impronta del autor, pero no señalan cómo identificar la mínima intervención requerida, ni cuál es esta. Adicionalmente, el caso permite abrir debate sobre si es necesaria la adaptación de la norma a la creciente participación de la Inteligencia Artificial en obras que son objeto de protección para los Derechos de Autor a nivel internacional. Ello debido a que el tema puede generar implicancias en el comercio internacional, afectando la industria creativa, tecnológica y de software en videojuegos, música, diseño, etc. La falta de unificación entre Estados respecto al tema podría generar irregularidades en el comercio de contenidos digitales. Asimismo, se deja un vacío normativo frente a la producción de contenidos valiosos generados por IA. Ello teniendo en cuenta que los sistemas de Inteligencia Artificial no hacen más que seguir actualizando e instaurándose en cada vez más aspectos de la vida de las personas. Parece inevitable que cada vez existan más sistemas parecidos y que las personas los usen cada vez más, ya sea para inspirarse o para realizar cocreaciones. El caso muestra el desafío constante que es la innovación de Inteligencia Artificial en la creación de obras, y que no hay una base y normas claras para poder regular de forma adecuada el uso de estos sistemas para crear obras objeto de protección de los Derechos de Autor.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El caso presenta al científico Stephen Thaler solicitó el registro de una imagen, la cual tituló "A Recent Entrance to Paradise" Este afirmó que la imagen habría sido realizada únicamente por un sistema de Inteligencia Artificial llamado "The Creativity Machine", el cual Thaler también habría creado. Thaler presentó su solicitud señalando como autor a The Creativity Machine y a sí mismo como titular.

El conflicto surge debido a que la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos denegó la solicitud, argumentando que sola una persona humana podría ser autor de una obra objeto de protección de los Derechos de Autor. El caso logró llegar a la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito de D.C., la cual reafirmó la negativa

a la solicitud de Thaler, argumentando la necesidad de la participación humana en una obra para que esta pueda ser registrada y obtener la protección de Derechos de Autor.

El problema principal de la presente investigación consiste en cuestiones que la Corte no toma en cuenta en su análisis. Esta deja una posición clara respecto a obras creadas solo por sistemas de IA, pero no sobre la cocreación o sobre cuál sería el nivel de intervención humana requerido para poder registrar la obra. Ello genera la duda de si se debería reconocer la titularidad de los Derechos de Autor sobre una obra creada por un sistema de Inteligencia Artificial, o si torna imprescindible la intervención humana para que una obra pueda ser protegida por Derechos de Autor.

Desde esta problemática surgen los siguientes problemas secundarios:

Primero, en relación con el concepto de autoría en obras generadas por sistemas de Inteligencia Artificial: ¿Cómo interpretan algunos sujetos de Derecho Internacional el concepto de autoría en obras generadas por inteligencia artificial, y qué impacto tienen esas posturas en la evolución del Derecho de Autor a nivel comparado? En el informe se sustenta que, tanto la OMPI como la Unión Europea y China tiene posiciones distintas. Mientras que la OMPI entiende el contexto, la problemática y la necesidad de regulación por parte de los Estados, no da una respuesta específica. Por otro lado, la Unión Europea toma una posición conservadora o tradicional basada esencialmente en la persona humana. Asimismo, China toma una posición más intermedia, permitiendo la protección de obras creadas con un nivel medio de intervención humana, otorgando la autoría a la persona que hizo posible la creación. Por lo que la Corte hubiera podido no solo reafirmar su posición conservadora respecto a la titularidad o autoría de las obras. Si no también usar otro tipo de interpretación.

Segundo, respecto al nivel suficiente de intervención humana: ¿Cuál es el nivel de intervención humana que se requiere para que una obra realizada con Inteligencia Artificial pueda obtener protección de Derechos de Autor? En este punto se sostiene la existencia de tres posiciones doctrinales respecto al nivel de intervención humana. Estas son la posición conservadora, la intermedia y la liberal. En ese contexto, encontramos en la posición intermedia un equilibrio entre el que no se desnaturalicen los Derechos de Autor, otorgando protección a todas las obras creadas por Inteligencia Artificial, y el que no se deje sin protección obras que podrían ser importantes. Ello teniendo en cuenta que en la actualidad los sistemas de inteligencia artificial no son independientes del ser humano, sino que necesitan de este para su entrenamiento y funcionamiento. En consecuencia, la Corte debió tener en cuenta la falta normativa y jurisprudencial sobre este tipo de casos y advertir sobre qué debe entenderse como nivel suficiente de intervención humana. No limitarse a señalar que el argumento de Thaler, de que este debía ser autor de la obra por haber otorgado indicaciones y correcciones al sistema de Inteligencia Artificial, no sería tomado en cuenta por no haberse presentado desde la instancia administrativa.

Finalmente, de manera complementaria, la investigación analiza si dentro de la perspectiva internacional se debería adaptar los conceptos normativos de Derechos de Autor al proceso evolutivo de la forma de crear. Ello debido a que los Derechos de Autor

tienen son transfronterizos y que internacionalmente se ha buscado tener una base global sobre la que los Estados puedan trabajar.

En ese contexto, la presente investigación busca fundamentar que el que Thaler ya expuesto el argumento sobre su autoría en la obra “A recent Entrance to paradise” no es razón suficiente para que la Corte no se pronuncie al respecto. Teniendo en cuenta que los sistemas de Inteligencia Artificial están en constante evolución y que la intersección entre esta y los Derechos de Autor es cada vez más contante, y considerando que no hay regulación específica al respecto.

Los principales instrumentos normativos empleados en el análisis de la presente investigación incluyen el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, *Copyright Act of 1976*, codificada en el Título 17 del U.S. Code, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), recomendaciones de la OMPI. También se emplea normas, jurisprudencia y doctrina relevante en materia de Derechos de Autor, Inteligencia Artificial y Derecho Internacional.

En síntesis, la posición que se sostiene en la investigación es que la obra “A Recent Entrance to Paradise” no debió registrarse ni obtener protección de los Derechos de Autor, pero no por los argumentos sostenidos por la Corte. Esta resuelve el caso basándose solo en la legislación nacional y la interpretación tradicional de esta, sin tomar en cuenta la problemática real y respecto la falta de certeza del nivel suficiente de intervención humana para que una obra obtenga protección. Ello sin considerar herramientas como tratados multilaterales, principios generales del Derecho Internacional como la interpretación evolutiva del derecho, jurisprudencia internacional o incluso directrices de la OMPI, para optimizar su análisis y prever un esquema legal adecuado para las creaciones con Inteligencia Artificial.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Actualmente, el desarrollo de sistemas de Inteligencia Artificial es cada vez más común. Asimismo, el uso de estos para realizar obras visuales o incluso musicales se torna evidente, por lo que tener en el panorama sistemas de Inteligencia Artificial especializados en la creación de algún tipo de arte es necesario.

En ese sentido, muchos creadores usan estos sistemas para generar obras con una nueva forma de crear.

Stephen Thaler es un científico estadounidense, el cual es un importante referente en la intersección de la Inteligencia Artificial y los Derechos de Autor. Este ha intentado que se reconozca la autonomía de los sistemas de Inteligencia Artificial, y ha buscado poder registrar inventos generados por estos sistemas.

Asimismo, cuando Thaler presentó la solicitud de registro de “A Recent Entrance to Paradise” este quiso que se reconozca la autonomía del sistema de Inteligencia Artificial “Creativity Machine”. Sin embargo, su registro fue rechazado por la oficina, la cual señaló que la autoría de la obra solo se le podría otorgar a una persona humana.

La USCO señala como el requerimiento esencial para el registro es la autoría humana. En junio del 2023, la Oficina en mención expuso la “Guía de registro de la Oficina de marzo de 2023: Obras que Contienen Material Generado por Inteligencia Artificial”. Esta última sostiene ideas importantes, como el que se podrá considerar el registro de obras realizadas por Inteligencia Artificial con intervención humana, o cuando se haya usado la Inteligencia Artificial como herramienta para crear la obra. Además, solo se protegería la parte de la obra que muestre la impronta del autor.

2.2 Hechos relevantes del caso

- Noviembre de 2018
El científico Stephen Thaler presentó ante la Oficina de Derechos de Autor de EE. UU., una solicitud de registro por la obra visual “A Recent Entrance to Paradise” la cual, según señaló, fue realizada por su sistema de Inteligencia Artificial “Creativity Machine”. En dicha solicitud, Thaler señaló que el autor de la obra sería su sistema de Inteligencia Artificial y que el titular de los derechos de exclusiva sería él mismo, por un servicio por encargo.
- 13 de agosto de 2019
La Oficina de Derechos de Autor de EE. UU. rechaza la solicitud de Thaler, ello por falta de intervención y autoría humana, requisitos indispensables de la legislación aplicable.
- 27 de agosto de 2019
El científico Stephen Thaler presentó una reconsideración dirigida a la USCO.
- 21 de febrero de 2022
La USCO confirmó la denegación de la solicitud, pues la oficina no podría registrar obras creadas solo por una máquina sin intervención humana creativa.
- 8 de junio de 2022
Ante la negativa de la oficina de la USCO, **Stephen Thaler** impugnó la denegación de su solicitud de registro ante el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito de Columbia. Este argumentó que la legislación de derechos de autor no señala de forma expresa el que se requería autoría humana y que el Congreso, hasta su momento, no había abordado el estado o posición de la Inteligencia Artificial. Thaler argumentó también que “Creativity Machine” era la responsable sin intervención humana, por ello se debía reconocer su autoría y a Thaler como titular, al ser el inventor de la máquina (sistema de inteligencia artificial).

- 13 de octubre de 2022
La oficina de EE. UU. defendió la decisión de negar la solicitud de registro del señor Thaler. Esta argumentó que la inclusión de la autoría humana era un aspecto fundamental. Además, que las interpretaciones pasadas de la USCO demostrarían cómo obras creadas con máquinas o procesos automáticos sin intervención humana no se registran, lo cual incluiría obras generadas por Inteligencia Artificial sin aportes directos de la creatividad humana. Ante el nuevo argumento de Stephen Thaler, sobre que este le habría proporcionado instrucciones al sistema de Inteligencia Artificial, la Oficina solo menciona que ello no se habría expuesto durante el inicio del proceso administrativo, y por consiguiente, no habría evidencia alguna en el expediente.

Asimismo, respecto al argumento de que esta sería una obra realizada “por encargo” la USCO mencionó que la IA no puede firmar un contrato ni ser considerado un empleado, por lo que dicho argumento no se sería aplicable en el caso. También se señaló que no les correspondía cambiar la interpretación legal, sino al Congreso.

- 18 de agosto de 2023
La jueza Beryl A. Honey del **Tribunal de Distrito de EE. UU.** para el Distrito de Columbia, emitió una sentencia, la cual fue desfavorable para Stephen Thaler, pues confirmó el requerimiento de la autoría humana y el hecho de que las obras realizadas solo con IA no podrían ser protegidas por los Derechos de Autor. La jueza señaló, como uno de los argumentos principales, que pese a que la ley pueda adaptarse a las nuevas tecnologías, la base de esta es la creatividad humana. La inteligencia artificial, al no ser un humano, no tendría por qué buscar tener motivaciones legales para realizar creaciones, por lo que no obtendrían protección. Respecto a la obra “por encargo”, la jueza señaló que se necesita una relación laboral humana para cumplir lo señalado por la doctrina. Asimismo, desestimó el nuevo argumento de Thaler al no haber sido parte del proceso desde el inicio y por la contradicción con la solicitud de registro inicial. La jueza también citó el caso *Naruto v. Slater* de 2018 para reafirmar que, a lo largo de la historia, las obras creadas sin intervención humana no han tenido protección de los Derechos de autor.
- 18 de octubre de 2023
Stephen Thaler presentó una apelación por la decisión del Tribunal ante la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. En la apelación, Thaler argumentó que no existía un requerimiento explícito respecto a que la autoría tenía que ser de una persona humana ni en la norma de Derechos de Autor, ni en la Constitución estadounidense. Asimismo, señaló que debía ser titular de la obra debido a que este era el operador y diseñador del software que realizó la obra. Además, expresó que se debería considerar que la obra se realizó “por encargo” y que este había sido el primer poseedor de esta. El científico también señaló que negar la protección de los Derechos de Autor a la obra desincentiva la innovación y el desarrollo de nuevos sistemas de inteligencia artificial.
- 19 de septiembre de 2024

Se llevó a cabo la audiencia de argumentos orales ante la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C., en la que ambas partes presentaron sus posturas. Por un lado, Thaler reafirmó tres argumentos importantes, señalando que por haber sido el creador de “Creativity Machine” este debía tener la titularidad de la obra creada. Asimismo, volvió a mencionar que fue el primero en obtener la obra generada por el sistema de IA. Finalmente, señaló que la interpretación tomada hasta el momento no solo desincentiva este tipo de creaciones, sino que limita las formas innovadoras de crear nuevas obras.

Por otro lado, la Oficina de Derechos de Autor sustentó que de acuerdo a la normativa de Derechos de Autor y a la jurisprudencia solo se podía dar protección de Derechos de Autor a obras realizadas por humanos. Así también, señalaron que el hecho de haber creado la herramienta utilizada, el sistema de inteligencia artificial, no le garantiza de forma automática la protección de Derechos de Autor sobre estos. Por último, la oficina consideró que los nuevos argumentos presentados por Thaler no podían ser considerados en la apelación al no haber sido expuestos desde el inicio del procedimiento administrativo.

- 18 de marzo de 2025

En principio, el fallo de la corte se realizó con unanimidad de los tres jueces: Patricia Millet, Robert L. Wilkins y Judith Rogers, ello sin opiniones disidentes. La Corte concluyó, que si bien no hay una definición explícita de “autor” en la normativa de Derechos de Autor, esta implica obligatoriamente a un ser humano, pues se habla de nacionalidad, domicilio, el poder transferir derechos, lo cual para la corte significa que se debe suponer la referencia a un autor humano. Respecto del argumento de Thaler, de haber realizado la obra “por encargo”, la Corte menciona que la doctrina presupone la contratación con una persona humana. Asimismo, la Corte enfatizó que “Creativity Machine” no podría ser considerada como autora al no tener las mismas capacidades que una persona. Del mismo modo, al argumento de Thaler sobre haber creado y utilizado el sistema de Inteligencia Artificial para crear la obra, la Corte señaló que al no haber mencionado este argumento desde el inicio del proceso, este habría renunciado a él. Los argumentos de la Corte se centraron en obras generadas únicamente con IA, es decir, sin intervención humana. Sin embargo, no realizó ningún pronunciamiento sobre obras creadas por humanos y por sistema de Inteligencia Artificial, es decir, no hubo ningún pronunciamiento sobre la colaboración entre estos para la creación de una obra.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

A partir de lo planteado en el caso Thaler v. Perlmutter, ¿Debe el derecho internacional y comparado, en materia de derechos de autor, permitir reconocer la protección de obras creadas por inteligencia artificial, o sigue siendo indispensable una intervención humana sustancial?

3.2 Problemas secundarios

3.2.1. ¿Interpretan algunos sujetos de Derecho Internacional el concepto de autoría en obras generadas por inteligencia artificial, y el impacto que tienen esas posturas en la evolución del Derecho de Autor a nivel comparado?

3.2.2. En la actualidad, ¿Existe un nivel de intervención humana requerido para que una obra realizada con IA pueda obtener protección de Derechos de autor?

3.2.3. Dentro de la perspectiva internacional, ¿Se deberían adaptar los conceptos normativos de Derechos de Autor al proceso evolutivo de la forma de crear?

3.3 Problemas complementarios

3.2.1.1. ¿Qué entienden la OMPI, la Unión Europea (UE) y China por Inteligencia Artificial y cómo interpretan los Derechos de Autor en ese contexto?

3.2.1.2. ¿Qué motiva a la corte estadounidense a usar la interpretación tradicional cuando podría ser válido usar otro tipo de interpretación?

3.2.2.1. ¿De qué forma se identifica el grado de intervención humana en una obra creada con IA?

3.2.2.2. Cuando la Inteligencia Artificial representa un papel importante, ¿qué constituye “la autoría humana”?

3.2.2.3. ¿A qué se le llama “impronta del autor”?

3.2.3.1. ¿Cuáles serían los efectos internacionales si se hubiera otorgado la titularidad de una obra creada por un sistema de Inteligencia Artificial?

3.2.3.2. ¿De qué forma se garantiza que la legislación actual sobre Derechos de Autor siga siendo pertinente y eficaz frente al constante avance de los sistemas de Inteligencia Artificial?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Considero que, basándonos en el caso Thaler v. Perlmutter, es viable reconocer la protección de los Derechos de Autor a obras creadas por un sistema de Inteligencia Artificial desde el derecho internacional. Así como, es imprescindible la intervención humana para que la obra sea protegida por Derechos de Autor.

En primer lugar, estas ideas no son excluyentes, es decir, una obra puede haber sido creada por un sistema de Inteligencia Artificial y tener intervención humana.

Ni la normativa estadounidense ni la normativa internacional abordan de forma explícita el concepto de autoría ni el nivel de intervención humana necesaria para que una obra sea objeto de protección de los DA. Al respecto, la jurisprudencia ha sido consistente en que la autoría solo le puede pertenecer a una persona humana, pero variable respecto a si la persona humana detrás del sistema de IA puede obtener los Derechos de Autor de una obra creada por IA.

La interpretación de los sujetos de Derecho Internacional sobre el tema es importante, pues existe una normativa base común para estos en el sistema internacional. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 es la norma base sobre la que los Estados miembro de la OMPI desarrollan sus normativas respecto a DA. En ese sentido, al no contemplarse el papel de la IA en DA en el Convenio de Berna, es que debemos de tener en cuenta aspectos se podrían proteger en casos de cocreación y en casos de uso de IA como herramienta para algunos sujetos de derecho internacional. Los cuales tienen pociões distintas al respecto, por lo que podemos decir que no hay un consenso al respecto.

En consecuencia, el nivel de intervención humana necesaria para la obtención de la protección de estas obras es determinante. En especial, ya que de ello depende si una obra podrá obtener protección o no. Al respecto, podemos decir que el nivel más adecuado de interpretación sería el intermedio. En el criterio intermedio se evalúa el nivel de intervención humana, relacionándolo con la impronta del autor y su novedad objetiva, la cual debe estar presente en la obra, pese a que esta sea generada por un sistema de IA.

El criterio intermedio es esencial, pues la innovación tecnológica genera nuevos desafíos y nuevas formas de crear, al dar nuevas herramientas que están al alcance de los autores. El usar un criterio intermedio nos permite no quitar el aspecto humano, pero no limitar de forma estricta el modo de crear. Como ha expresado la OMPI, en el diálogo “Propiedad Intelectual (PI) y tecnologías de vanguardia”, sobre invenciones de Inteligencia Artificial “a medida que la IA se desarrolla, va modificándose el elemento de la innovación” (OMPI, 2024, p. 3).

Asimismo, el concepto de “autoría humana” es un aspecto fundamental a tomar en cuenta; sin embargo, entender los Derechos de Autor e interpretarlos de forma dinámica se ha tornado circunstancial. El concepto de autoría humana y originalidad parten del de la impronta del autor, pues muestra la diferencia entre una obra producida por intelecto humano y una generada de forma autónoma por una IA.

En consecuencia, es preciso señalar que se deberían adaptar los conceptos normativos de Derecho de Autor al proceso evolutivo de la forma de crear, pues no podemos garantizar que la legislación vigente siga siendo pertinente y eficaz frente a la rápida innovación en los sistemas de Inteligencia Artificial. Es claro que la legislación vigente se basó en modos de crear e ideas distintas a las que se presentan en la actualidad. Si bien existen guías que implementan cómo se deben tratar los casos que se relacionan con Inteligencia Artificial, mas la Corte ha obviado el ponerla en práctica. La Corte no consideró ello al momento de elegir interpretar los conceptos desde una perspectiva tradicional.

Si bien estas guías o recomendaciones son importantes para el manejo de estos nuevos desafíos, es circunstancial establecer definiciones y políticas que tomen en cuenta estos nuevos retos. Es decir, la evolución de la ley de Derechos de Autor es necesaria para incluir aspectos relacionados con la Inteligencia Artificial.

Respecto a la autoría humana, este no es un concepto negociable, pero sí lo es el nivel de intervención humana que se debe considerar. Ello debido a que un sistema de IA y una persona humana pueden realizar cocreaciones. Lo cual no significa que la IA obtendrá la titularidad de Derechos de Autor, sino que en casos específicos, en obras creadas por IA y una persona humana, las personas podrían ser beneficiadas con la protección de la obra.

Asimismo, resulta importante mencionar que lo que se busca aplicando la interpretación intermedia, es que cuando este nivel logre ser probado, se reconozca la protección de Derechos de Autor a obras creadas por un sistema de Inteligencia Artificial. En el caso concreto, la Corte menciona la necesidad de un mínimo nivel de intervención humana y el plasmar la impronta del autor, pero no señala cómo identificar la intervención, ni cuál sería esta. Al ser una de las primeras jurisprudencias sobre este tema, hubiera sido importante fundamentar ello.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Creo lógico el fallo de la Corte de denegar el registro de la obra, fundamentado principalmente en que la autoría solo puede ser concedida a una persona humana. Asimismo, considero que si bien es relevante el desarrollo realizado respecto a que sí se considera el registro de obras creadas con o por IA dependiendo de *“las circunstancias, en particular de cómo funcione la herramienta de IA y de cómo se haya utilizado para crear la obra final”* (Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 19), este supuesto ignora el determinar las circunstancias, funcionamientos y la manera en la que se deben utilizar estos sistemas para obtener protección. Desde mi perspectiva, este caso deja interrogantes sobre las contribuciones humanas deben ser demostradas y cuándo estas contribuciones serán suficientes.

Adicionalmente, la Corte señala que el argumento de Thaler que alega que este habría dado indicaciones al sistema de Inteligencia Artificial para crear la obra, no será tomado en cuenta debido a que Thaler habría renunciado a dicho argumento al no exponerlo desde el inicio en su solicitud y que el momento y forma en la que lo expuso serían insuficientes para preservarlo. El no tomar en cuenta el argumento de Thaler nos hace cuestionarnos si la obra podía ser registrada con S. Thaler como autor de esta. Es decir, si el error de Thaler consta solo en señalar a la máquina como autora en lugar de a sí mismo. En ese contexto, la Corte no evaluó adecuadamente el proceso creativo alegado por Thaler ni su posible intervención.

La rigidez de la interpretación tradicional de los conceptos de “autor” y “máquina” de la Corte es cuestionable, además, el fallo de esta no responde a los desafíos actuales que plantea la Inteligencia Artificial en los Derechos de Autor, pese a que tiene la capacidad de hacerlo. Al mismo tiempo, la falta de criterios claros sobre el grado de intervención humana requerido y el que la Corte no aborde la posibilidad de coautoría es problemático, pues,

el *common law* históricamente ha interpretado el concepto de “autor” de forma evolutiva según las innovaciones tecnológicas. La Corte, al pasar por alto, estos enfoques, adoptó una posición innecesariamente dura.

Como hemos señalado, la Corte así como el Tribunal y la Oficina interpretan el término “autor” desde una perspectiva tradicional. Al respecto, la doctrina internacional ha establecido tres posiciones para abordar la posible protección de las creaciones realizadas con IA, la interpretación tradicional o posición conservadora, la interpretación intermedia y la interpretación liberal. Estas posiciones han sido desarrolladas en busca de alternativas a la problemática actual. Estas tres posiciones son guiadas por su interpretación y algunas son más aceptadas que otras. En ese sentido, teniendo en cuenta que tanto la forma de crear como las invenciones evolucionan constantemente, la interpretación de estos conceptos podría tener que evolucionar siguiendo alguna de estas teorías, de las cuales hablaremos más adelante.

En ese sentido, vemos que el fallo no se adapta a la realidad actual y a la innovación continua que implica, tampoco define en parámetros claros lo que significa la “creatividad humana” ni el “nivel de intervención humana” que se requiere para que una obra creada por Inteligencia Artificial sea objeto de protección de Derechos de Autor.

Dicho fallo no toma en cuenta que la innovación en la IA ha sobrepasado la normativa vigente. Además, no se pronuncia sobre aspectos clave como la posible cocreación entre IA y una persona humana, o la relación generada entre la obra final y Thaler.

La Corte sostuvo que *“la denegación se extiende a obras producidas por una máquina o un mero proceso mecánico que funciona de forma aleatoria o automática, sin ninguna aportación creativa o invención de un autor humano”*(Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 6). Sin embargo, no expresa cuál sería dicha aportación creativa. Ello teniendo en cuenta que también sostiene que *“el programa de registro denegó la solicitud debido a que carecía de “suficiente aportación creativa o intervención de un autor humano”* (Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 7) ello nuevamente sin señalar qué aportación o nivel de intervención sería suficiente. En su sentencia, la corte también expresó que *“la cuestión crucial parece ser si la “obra” es básicamente de autoría humana, siendo el ordenador un mero instrumento auxiliar”* (Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 14). Sin embargo, ello nos permite cuestionarnos si la IA se puede considerar un mero instrumento auxiliar en una posible cocreación entre un humano y una IA.

La corte también expuso como es que cuando la Ley de Propiedad Intelectual de 1976 fue aprobada no se consideraba que los ordenadores pudieran actuar como autores, sino que servía como “*instrumento inerte controlado directa o indirectamente por un ser humano*” que podía ser autor (Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 15). Para luego, mencionar que su trabajo es “aplicar la ley tal y como está escrita” y no adecuarla o involucrarse en cuestiones tecnológicas aún no exploradas. (Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 21). Ello muestra que hubo esfuerzo por aterrizar los hechos a los retos que atraviesan los Derechos de Autor en la actualidad.

En consecuencia, considero que es perjudicial para el Derecho Internacional que la Corte no se pronunciara sobre la profundidad del caso ni tenga presente los cambios en los Derechos de Autor, pues el sistema de asignación de derechos de exclusiva de los Derechos de Autor no es claro en la actualidad sobre ese tema.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema principal

A partir de lo planteado en el caso Thaler v. Perlmutter, ¿Debe el derecho internacional y comparado, en materia de derechos de autor, permitir reconocer la protección de obras creadas por inteligencia artificial, o sigue siendo indispensable una intervención humana sustancial?

La argumentación de la Corte no es la correcta, ya que la interpretación tradicional y rígida que usa no profundiza en las consideraciones necesarias para fundamentar su fallo. La Corte no expresa cuáles son las circunstancias particulares, o las contribuciones humanas que se deben demostrar, tampoco sostiene cuando se considera que la IA deja de ser una ‘ayuda’ para los creadores y cuando esta forma parte de la creación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los derechos de autor son transfronterizos, es importante evaluar cómo se desarrollan o se interpretan dichos aspectos en la perspectiva internacional y qué efectos podrían causar su protección o no en el derecho internacional. Este análisis será abordado con mayor detalle en el desarrollo de los problemas secundarios y complementarios planteados en el informe:

5.2. Problemas secundarios

5.2.1. Primer problema secundario: ¿Interpretan algunos sujetos de Derecho Internacional el concepto de autoría en obras generadas por inteligencia artificial, y el impacto que tienen esas posturas en la evolución del Derecho de Autor a nivel comparado?

En la actualidad no hay un consenso sobre el uso de Inteligencia Artificial en obras que puedan ser objeto de protección de los Derechos de Autor. El debate para evaluar la posibilidad de registro en estas obras en principio estaba en la originalidad, la cual es necesaria para otorgar derechos de exclusiva de Derechos de Autor a cualquier obra. Además, se encuentra la cuestión de quién es el autor de estas al momento de registrarlas, las opciones podrían ser el programador, el creador del sistema, los usuarios que usan el sistema o el propio sistema de Inteligencia Artificial.

En ese sentido, es pertinente entender qué es lo que señalan sujetos de derecho internacional al respecto. Tanto en relación con la vinculación que puede haber entre los Derechos de Autor y la Inteligencia artificial, como en la visión de autoría en casos de obras creadas por y con Inteligencia Artificial.

Para ello, analizaremos qué plantean tres sujetos del derecho internacional, la OMPI, la Unión Europea y China. Además, analizaremos cuáles son los aspectos que motivan a la Corte estadounidense a usar una interpretación conservadora o tradicional. Si bien existen parámetros internacionales sobre los derechos de autor en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, toma especial relevancia. La interpretación de este convenio para que alcance los casos de obras realizadas con Inteligencia Artificial ha sido distinta en cada uno de estos sujetos.

5.2.1.1. ¿Qué entienden la OMPI, la Unión Europea (UE) y China por Inteligencia Artificial y cómo interpretan los Derechos de Autor en ese contexto?

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de la OMPI no señala de forma expresa la definición de “autor”. Además, tampoco existe una prohibición que indique que no se puede conceder Derechos de Autor a obras creadas por Inteligencia Artificial.

Yatin Kathuria y Manpreet Kaur han expuesto como es que la organización, en el 2020 “celebró su primera conversación para debatir el impacto de la IA en las leyes de propiedad intelectual y publicó varios documentos sobre la IA y las leyes de PI, pero no fue capaz de llegar a una conclusión segura (Kathuria y Kaur, 2024).

La OMPI reconoce que los sistemas de Inteligencia Artificial tienen capacidades para crear obras, pues su uso ha evolucionado de meras herramientas para generar la obra, al uso de estas para crear. Además, señala que “las posiciones en materia de políticas adoptadas en relación con la atribución del derecho de autor a las obras generadas por IA afectarán a la esencia del propósito social por el que existe el sistema de derecho de autor” (OMPI, 2020, pp. 8). Ello quiere decir que si excluimos estas obras de la protección de los Derechos de Autor, estos serían “un instrumento para fomentar y favorecer la dignidad de la creatividad humana frente a la creatividad automática” (OMPI, 2020, pp. 8). Sin embargo, si se otorga dicha protección este sistema se percibirá como “un instrumento para favorecer la disponibilidad para el consumidor de la mayor cantidad de obras creativas que asigna igual valor a la creatividad humana y automática” (OMPI, 2020, pp. 8) lo cual genera más preguntas que respuestas.

Celine Dee, expresa cómo es que a lo largo de la historia y debido a las innovaciones tecnológicas la norma se ha tenido que adaptar. Con la aparición de los programas de ordenador, la OMPI amplió la protección de los derechos de autor a los programas de ordenador señalando “cualquiera que sea el modo o forma de expresión” (Dee, 2018, pp. 6). La misma autora expresa cómo es que se está extendiendo al máximo estos derechos para que a la llegada de estas nuevas formas de crear estas obras puedan estar dentro de los derechos de autor.

En esa línea, la OMPI en su diálogo “Invenciones de la IA”, expresó cuatro definiciones de invenciones de la IA, las cuales son:

Algoritmo o modelo de la IA	Invenciones sobre la propia tecnología principal de la IA
Invenciones asistidas por IA	Invenciones realizadas utilizando la IA como herramienta en el proceso de invención.
Invenciones basadas en IA	Invenciones en las que la IA forma parte del concepto inventivo.
Invenciones generadas por IA	Realizadas de forma autónoma por la IA, sin intervención humana.

(OMPI, 2024, pp. 3-5)

Respecto a estas definiciones podemos decir que cada una tendrá enfoques distintos dentro de los derechos de autor, pues hay diferencias entre crear un sistema de inteligencia artificial, usar el sistema como herramienta, hacer que el sistema genere parte de la obra o hacer que genere una obra de forma autónoma.

En ese sentido, podemos decir que la OMPI reconoce los problemas o cuestiones a las que se enfrentan los derechos de autor con el crecimiento constante de sistemas de Inteligencia Artificial. También señala que no hay un consenso global sobre la creación de obras creadas por IA, pues hay una diversidad de enfoques de los Estados miembro sobre el tema. Sin embargo, también reconoce los vacíos normativos y la urgencia de modernizar los marcos legales, pues se corre el riesgo de que este tipo de obras queden fuera de protección.

Respecto al argumento de Thaler, sobre la autoría de “The creativity machine”, la OMPI estaría abierta a un diálogo; sin embargo, no podría implantar un registro, es decir, al tener una postura neutral como Organización Internacional, la OMPI solo reconoce el vacío en la legislación y otorga recomendaciones a los Estados, pero no asegura o apoya el registro.

Unión

Europea

La Unión Europea ha establecido ciertas directivas para poder unificar los derechos de autor y garantizar su eficiencia en su territorio. Sin embargo, estas directrices dejan espacio para que los países miembro puedan adaptar las normas de la UE a las culturas, tradiciones o dinámicas sociales de cada Estado. Los espacios libres versan en torno a las excepciones o limitaciones del derecho de autor, así como la duración de la protección, remuneraciones o mecanismos de aplicación de las sanciones.

Pese a ello, varias directivas establecen la base común mínima, la cual es obligatoria para los Estados miembros. La Directiva 2019/790/UE (sobre derechos de autor en el mercado único digital) ha buscado fortalecer esta área comercial, en busca de la armonización y uniformidad para ir contra la posible fragmentación legal interna.

Sobre la Inteligencia Artificial, la Ley de IA de la Unión Europea entró en vigor el 1 de agosto de 2024; sin embargo, será completamente aplicable el 2 de agosto de 2026. Este documento busca “fomentar una IA fiable en Europa [...] establece un conjunto

claro de normas basadas en el riesgo para los desarrolladores y los implementadores de IA en relación con los usos específicos de la IA” (Comisión Europea, 2025). En su consideración 105, la Ley de IA señala que el entrenamiento de una IA capaz de crear textos, imágenes y otros debe de tener total autorización de los titulares de las obras que se usarán para entrenar al sistema de IA (Unión Europea, 2024, pp.27).

Esta norma contribuye con las legislaciones ya establecidas por la Unión Europea; sin embargo, no menciona ninguna concepción sobre la autoría o si esta podría otorgarse a sistemas de inteligencia artificial o en su defecto a las personas que están detrás de esta.

Según Dusollier, Severine, Kretschmer, Martin, Margoni, Thomas, Mezei, Peter, Quintais, Joao Pedro, y Rognstad, Ole-Andreas, la implementación de esta Ley y los derechos de autor constituyen una reafirmación de los intereses privados de los sujetos de derecho; sin embargo, su implementación queda supeditada a la normativa nacional de los Estados miembro (2025, pp. 125). En ese sentido, ni en la Ley de IA ni en las directrices de la Unión Europea se menciona la autoría de obras realizadas con Inteligencia Artificial de forma expresa. Sin embargo, en el caso “Eva-Maria Pioneer contra Standard Verlags Gmbh y otros” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se mencionó que "una creación intelectual propia del autor que refleje su personalidad", aunque el caso no aborda exactamente el tema de la Inteligencia Artificial, si deja entender que es necesaria la “creación intelectual propia” para que una obra sea susceptible de ser protegida por los Derechos de Autor. Al respecto, Eleni Polymenopoulou, señala que “los sistemas jurídicos de Europa continental [...] (y posteriormente también las leyes de derechos de autor de la Unión Europea)", dan prioridad a la personalidad del autor”(Eleni Polymenopoulou, 2024, pp. 73).

Respecto al caso Thaler v. Perlmutter, el señor Thaler indicó en su solicitud que “The Creativity Machine” es el único autor de la obra “A Recent Entrance to Paradise” y que este mismo sería el único propietario de esta. Al mismo tiempo, mencionó que es el titular de la obra al haber creado y utilizado “The Creativity Machine” para crearla.

Al respecto podemos decir que según la normativa de la Unión Europea y derecho Europeo Contemporáneo no se podría otorgar autoría a The Creativity Machine, pues al ser un sistema de Inteligencia Artificial este carecería de creatividad humana, independientemente de si el sistema de IA fue generado por Thaler, pues según lo expuesto el sistema habría creado la obra de forma automática. Asimismo, para la Unión

Europea es necesaria la originalidad, la cual se basa en la libertad de elección y esfuerzo intelectual del autor humano.

En ese sentido, para el sistema de la Unión Europea “A Recent Entrance to Paradise” no sería susceptible de estar protegida por los derechos de autor.

Lo contrario podría ocurrir si Thaler demuestra una participación creativa directa en la obra, pues con ello se cumplirá el requisito de originalidad. Sin embargo, si en caso se probará ello, la obra registraría a Thaler como autor y titular, no a The Creativity Machine.

China

El país asiáticos es consciente de los constantes avances tecnológicos, así como de la constante evolución de los sistemas de Inteligencia Artificial, dicha evolución trae repercusiones en el panorama cultural, social y económico. El exministro Liu Binnjie, Director de la Administración Nacional de Derechos de Autor de la República Popular China (NCAC), ha expresado que el “derecho de autor, juega una función cada vez más importante para fomentar la innovación, transformar el modelo de desarrollo económico y estimular la principal competitividad del país” (OMPI, 2010). Dentro de este contexto, si bien la Ley de Derechos de Autor de China no profundiza de forma explícita sobre obras creadas por Inteligencia Artificial, su reciente jurisprudencia nos muestra su posición al respecto.

Kibirige Hassan reconoce ello, pues aborda como “China ha adoptado un enfoque más proactivo. En 2020, el Tribunal de Internet de Pekín reconoció a la persona jurídica u organización titular de la IA” (Hassan, 2024, pp. 12), adaptándose así a los constantes cambios tecnológicos.

Dicha adaptación no solo se plasmó en la doctrina, sino también en la jurisprudencia China. El caso Li v. Liu, en el cual el Tribunal de Internet de Pekín reconoció la protección de derecho de autor a una imagen realizada con Inteligencia Artificial. El tribunal determinó que el sistema de Inteligencia Artificial no podría ser autor de una obra; sin embargo, “los derechos de autor de una obra creada en China pertenecen a su autor, quien puede ser una persona física, una persona jurídica o una organización sin personalidad jurídica” (Chatterton y Lung, 2024). Ante ello, y por las políticas del sistema de inteligencia artificial usado para la creación de la obra, el tribunal señaló que el usuario que utilizó la herramienta, el que obtuvo el resultado final, era el titular de los derechos de autor (Chatterton y Lung, 2024).

Este caso es clave, pues muestra cómo la jurisprudencia China se acopla, dando titularidad y autoría a los creadores de la obra realizada por Inteligencia Artificial. Además, por las especificaciones del tribunal, vemos que el creador habría realizado innumerables indicaciones al sistema de IA, por lo cual para este Tribunal, la intervención humana habría sido significativa. Sin embargo, como señalan Chatterton y Lung de DLA Piper, la sentencia no especifica el umbral exacto de participación humana que se requiere, pero ello deberá ser evaluado en cada caso. En esta ocasión los derechos de autor habrían sido otorgados a lo que la OMPI llamaría “una invención asistida por IA”.

En el caso Thaler v. Perlmutter podríamos señalar como es que al Thaler haber creado el sistema de Inteligencia Artificial podría obtener la autoría y la titularidad de la obra. Ello debido a que el señor Thaler expone que este dió indicaciones al sistema para que este reproduzca la obra. Bajo la jurisprudencia China, Thaler tendría que realizar una exposición en la que exprese las indicaciones y modificaciones que realizó a la obra para que esta pueda ser evaluada y posiblemente objeto de protección de los derechos de autor en China.

En una evaluación más profunda y comparativa de la posición de estos sujetos de derecho internacional, podemos ver que hay un consenso en la interpretación y esta es que no se otorga titularidad ni autoría a un sistema de inteligencia artificial. Si bien algunos sujetos de derecho optan por interpretaciones más tradicionales denegando registros por completo, otros como China, muestran el lado flexible de su normativa y como esta se acopla a los avances tecnológicos, evaluando los casos concretos y manifestando la interpretación del concepto de “nivel de intervención humana”.

En el caso concreto, la Corte estadounidense niega en absoluto el registro de obras realizadas por sistemas de Inteligencia Artificial. Si bien me encuentro de acuerdo con el hecho de que la autoría de una obra protegida por los derechos de autor debe pertenecer a una persona humana, el tribunal no analiza ni entra a fondo la participación o el nivel de participación de Thaler para crear la obra.

La Corte llega a la conclusión de que una obra creada solo por un sistema de Inteligencia Artificial no podría ser objeto de protección de derechos de autor; sin embargo, al dejar de lado y no analizar la posibilidad de que el señor Thaler pueda ser el autor de la obra no esclarece la totalidad de su motivación.

En ese sentido, pese a que estaría de acuerdo con la Corte en que no sería posible el registro señalando al sistema de IA como autor, al no tomar en consideración el argumento que pone a Thaler como autor de la obra para el registro, deja abierta la posibilidad de que la sentencia haya podido ser distinta. Además, deja de lado el manifestar su posición e interpretación exacta sobre el tema. Ello teniendo en cuenta que aun cuando la Corte pudiera considerar a Thaler como autor en lugar de The creativity machine, se tendría que evaluar el grado o el nivel de intervención humana de Thaler en la obra. Por otro lado, el otorgar autoría al creador del sistema de IA en lugar de al usuario que lo opera quedaría cubierto, pues Thaler es el creador de The creativity machine y el operador de esta para la creación de la obra.

China tiene una estrategia nacional de innovación y liderazgo en Inteligencia Artificial. Como sabemos, en la actualidad, países de todo el mundo buscan posicionarse en tecnología con IA; sin embargo, China ha logrado consolidar su liderazgo en el desarrollo internacional de sistemas de IA (Khanal, Zhanal y Taeihagh, 2024).

El objetivo del gobierno chino es que para el 2030 este sea el líder mundial en Inteligencia Artificial. Los mismos autores han señalado que dicho objetivo se cumplirá con la implementación del NGAIDP de 2017, el cual fue el primer plan a largo plazo, específico, en IA. Con este se llegaría al objetivo en el 2030, pues el plan especifica los objetivos que se deberán cumplir en los años 2020, 2025 y 2030 (Khanal, Zhanal y Taeihagh, 2024). Por otro lado, el Plan Nacional para Fortalecer la Competitividad en Propiedad Intelectual (2021 - 2035) fue diseñado para obtener un posicionamiento chino como potencia internacional en propiedad intelectual. La China National Intellectual Property Administration ha señalado que este plan pretende que la propiedad intelectual pase de cantidad a una calidad estratégica, insertando dicha propiedad intelectual en la competitividad internacional (CNIPA, 2024).

En ese sentido, podemos decir que el NGAIDP de 2017 y el Plan Nacional para Fortalecer la Competitividad en Propiedad Intelectual (2021 - 2035) desarrollan la Inteligencia Artificial y fortalecen el sistema de propiedad intelectual respectivamente. China impulsa las nuevas creaciones con tecnología y mejora el sistema de protección, valorizando nuevas tecnologías como lo es la Inteligencia Artificial.

Para cumplir sus objetivos, China ha buscado fomentar la innovación, otorgando protección más flexible y así incentivar a los gobiernos locales y a los privados, empresas tecnológicas.

El enfoque pro empresa y de protección industrial ha estado presente en China. Ello no solo buscando la innovación, sino también posicionando su ventaja competitiva internacional. Según la revista de Derecho y práctica de la Propiedad Intelectual de la academia Oxford, las reformas chinas buscan equilibrar el nivel de protección respecto a la IA, pues se desea promover la innovación y el desarrollo tecnológico (He y Ji Shan, 2024). Además, China promueve el uso de la propiedad intelectual como parte del desarrollo económico y tecnológico del país. Asimismo, en los últimos años China “constituyó un amplio marco jurídico de P.I. y un sistema de explotación de estos derechos” (Revista OMPI, 2010), la misma también señaló que dicho sistema jurídico y los derechos de autor “juega una función cada vez más importante para fomentar la innovación, transformar el modelo de desarrollo económico y estimular la principal competitividad del país” (Revista OMPI, 2010). Es así, que China no solo busca la innovación a través de sistemas de IA, sino que mantiene su estrategia para el desarrollo y competencia global con base en esta.

Es por lo expuesto que decimos que China toma una estrategia flexible en cuanto a otorgar la protección de derechos de autor a obras creadas por Inteligencia Artificial. Cabe resaltar que la titularidad y autoría de esas obras no va al sistema de Inteligencia Artificial ni a los desarrolladores o usuarios de la IA que generaron la obra, es decir, se otorga particulares derechos a seres humanos. Al respecto, la hipótesis de que “si la IA se desarrolla lo suficiente, los descendientes de Dreamwriter podrían empezar a actuar como abogados para hacer valer sus propios derechos ante los tribunales” (Rocafort, 2022), es decir, que los derechos se le confieran, en particular, al sistema de IA, es un tema aún pendiente a desarrollar.

5.2.1.2. ¿Qué motiva a la Corte estadounidense a usar la interpretación tradicional cuando podría ser válido usar otro tipo de interpretación?

En el caso *Thaler v. Perlmutter* podemos identificar cinco (5) cuestiones importantes en las que se basa la Corte para determinar su posición. Estos son la interpretación textual, el precedente histórico o jurisprudencia, el principio de estabilidad jurídica, la separación de poderes y la distinción entre asistencia y autoría.

En ese sentido, la Corte habría decidido usar una interpretación tradicional para guardar la coherencia legal y mantener la intención e integridad con la cual la ley fue creada, según sostiene. La Corte entiende que no le corresponde tener una interpretación

distinta, pues ello requiere intervención legislativa y congresal. Esta expresa que su trabajo “es aplicar la ley tal y como está escrita, no adentrarse en aguas tecnológicamente inexploradas de los derechos de autor y tratar de decidir” (Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia, 2025, pp. 21).

Entendemos el sentido de la Corte; sin embargo, el caso Thaler marca un hito en el sistema estadounidenses, con el cual la Corte tuvo oportunidad de profundizar sobre distintos temas, tales como la posibilidad de que haya una autoría compartida entre autor humana e Inteligencia Artificial. También era pertinente reinterpretar el concepto de autoría en estos casos, mencionar si habría necesidad de creación de una norma *Sui generis* y aterrizar su interpretación en el espacio económico y tecnológico, pues “Los usos asistidos de la IA no afectan la disponibilidad de protección de derechos de autor para el resultado” (Oficina de Derechos de Autor de EE. UU.). No hay un análisis comparado para abordar el debate, tampoco abordó las implicaciones o consecuencias de otorgar o no protección.

Lo que pudo hacer la Corte, en este caso, no se basaba solo en la decisión de otorgar o denegar la protección de derechos de autor, sino profundizar en aspectos como “¿cuál es el grado mínimo necesario?”, definir ello no solo otorga más solidez a la motivación, sino que otorga también un panorama más claro de lo protegible o no.

Ello es importante debido a la búsqueda de unidad internacional de los Derechos de Autor. Sin embargo, la forma en la que la Corte desarrolla su motivación no hace más que ignorar los problemas actuales y trasplantar la responsabilidad a otras entidades.

En ese contexto, y teniendo en cuenta las posiciones de los sujetos de derecho internacional, podemos decir que no hay una posición común respecto a cómo regular la intersección entre Derechos de Autor e Inteligencia Artificial. Lo cual crea una falta de unificación en el Derecho Internacional de los Derechos de Autor.

Las posiciones de los sujetos estudiados son las siguientes:

Sujeto de Derecho	¿Quién puede ser autor?	Nivel de Intervención humana
OMPI	Persona humana	Posición neutral (no la define)
Unión Europea	Persona humana	Requiere creatividad original del autor
China	Persona humana	Requiere intervención creativa

		significativa del usuario
EE. UU.	Persona humana	Autoría humana directa y sustancial

Como vemos, si bien la interpretación para evaluar si debe otorgarse el registro o no es variable, el hecho de que el autor de la obra siempre debe ser una persona humana se mantiene.

Ello nos podría llevar a la conclusión de que la Inteligencia Artificial no es un sujeto de derecho internacional, pues no podría poseer derechos ni obligaciones. Ello teniendo en cuenta que, por el momento, estas aún dependen de la persona humana para su funcionamiento y programación. Sin embargo, este sí podría ser considerado un actor no tradicional del derecho internacional en ciertos casos.

5.2.2. Segundo problema secundario: En la actualidad, ¿Existe un nivel de intervención humana requerido para que una obra realizada con IA pueda obtener protección de Derechos de autor?

Sobre el caso concreto, podemos decir que los argumentos más importantes de las partes son:

a) Oficina de Derechos de Autor de EE. UU.

- La ley de derechos de autor de EE. UU. y la interpretación que esta tomó en la jurisprudencia ha sido que las obras protegidas por derechos de autor sean creadas por un ser humano.
- Thaler no proporcionó evidencia de una intervención humana significativa en el proceso creativo, lo cual es un requisito indispensable.
- Expresó que la ley protege obras originales de su autor y que el concepto de autoría humana es fundamental.

b) Stephen Thaler

- La obra fue creada de forma autónoma por “The Creativity Machine”, programa de IA que este mismo desarrolló y opera.
- Pese a que la obra habría sido generada por una IA, este debía obtener la titularidad bajo el concepto de “obra por encargo”
- En una instancia posterior: La obra sería susceptible de Derechos de Autor porque un ser humano, él mismo, habría dado instrucciones y dirigido la IA, por

lo que la obra poseía control humano.

c) **Corte de Apelaciones para el Distrito de Columbia**

- La Ley de Derechos de Autor de 1976 exige que toda obra protegible sea creada por un humano.
- El concepto de “autor” ha sido interpretado históricamente como ser humano.
- Los DA están para fomentar la producción de obras para beneficio público.
- La autoría humana no impide que obras creadas con ayuda de IA puedan ser protegidas dependiendo de las circunstancias, cómo funcione la IA y cómo sea utilizada.
- Las obras por encargo requieren un contrato de transferencia y que el autor que transfiere tenga capacidad jurídica para hacerlo.
- No se tomará en cuenta el argumento de Thaler de que la obra sería susceptible de Derechos de Autor, al este haber operado la IA para crearla.

Al respecto, considero que es pertinente tener en cuenta el Convenio de Berna, pues este tratado internacional es fundamental respecto a la protección y desarrollo de los derechos de autor. Teniendo ello en cuenta, es claro que en muchas normativas se torna necesaria la contribución humana sustancial, el control sobre el resultado y la presencia de suficiente modificación creativa sobre la obra para que pueda ser protegida. Sin embargo, no se establece cuál es la contribución humana sustancial requerida ni cuanto control será necesario.

Como sabemos, se considera “autor” al creador de la obra, el cual al mismo tiempo es el titular de los derechos de autor, por lo que ostenta derechos morales y patrimoniales sobre la obra. Algunos dicen que “el concepto de autoría está estrechamente vinculado al requisito de originalidad y creatividad personal en la creación de la obra” (Gaffar y Albarashdi, 2024). Sin embargo, ello es variable, pues si bien el Convenio de Berna establece el panorama base de los Derechos de Autor, la normativa y tradición de cada Estado aterriza ello en aspectos más específicos.

Pese a ello, con base en lo expuesto sobre algunos sujetos del derecho internacional como la Unión Europea, China o Estados Unidos, podemos decir que las legislaciones sobre los derechos de autor se han concentrado en la intervención humana. Las normas hacen referencia al reconocer y proteger derechos de las personas como autores originales de las obras (Gaffar y Albarashdi, 2024).

En ese sentido, entendemos que la presencia humana, de algún grado, es necesaria de acuerdo a las normas internas de los países. Sin embargo, para determinar qué nivel o grado se requiere para poder obtener protección de derechos de autor, es necesario revisar cómo se identifica o cómo se asegura que una intervención corresponde a cada nivel en particular.

5.2.2.1. ¿De qué forma se identifica el grado de intervención humana en una obra creada con IA?

El grado de intervención humana está ligada a la creatividad y aportación intelectual. Ello se vincula con la originalidad, pues es esta la que debe estar presente para determinar que existe creatividad y aportación intelectual propia, es decir, el esfuerzo creativo es necesario para que podamos decir que se cumple el requisito de originalidad en una obra.

El derecho consuetudinario, según Craig, ha presentado una evolución en cuanto a lo que se requiere o se toma como originalidad, expresando que “El Tribunal Supremo de Canadá, [...], parece haber resuelto el conflicto entre los criterios de creatividad y esfuerzo para determinar la originalidad, adoptando una posición intermedia que exige «habilidad y criterio» (Craig, 2005).

Sin embargo, hasta la actualidad el grado de intervención humana no ha sido específica ni determinada de forma explícita por ningún acuerdo, convenio o tratado. Pese a ello, la doctrina, jurisprudencia y algunas oficinas de derechos de autor han reconocido tres niveles de la intervención humana, estos son el nivel mínimo, el nivel medio y el nivel sustancial, los cuales analizaremos.

a) Intervención mínima

En este nivel de intervención el usuario da una indicación simple o presionando un botón en el sistema de Inteligencia Artificial. En este no se realizan modificaciones alguna, sino la sola creación por indicación. En estos casos, la inteligencia artificial estaría tomando un papel central en las creaciones, pues genera obras de forma casi independiente, con una mínima participación humana con sus indicaciones (Rothman en Thambaiya, Kariyawasam y Talagala, 2024). Se señala ello debido a que si bien la IA necesita a la persona para que de indicaciones o incluso la entrene para generar una obra, esta es la que produce el contenido final.

Este tipo de intervención directa entre el usuario y el sistema de IA no recibiría protección, pues ello solo sería una mera representación de una idea, la cual en muchos casos no llega a ser una idea constituida como tal, la cual estaría siendo manifestada por el sistema de IA. Además, como señala el inciso primero del artículo 2 de la Convención de Berna “los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión [...]” (1979, pp. 4). Es decir, los derechos de autor no protegen ideas, sino la forma de expresión de estas.

b) Intervención media o asistida

En este nivel, el usuario proporciona direcciones o indicaciones específicas y detalladas, con lo que logra elegir entre múltiples opciones y escoger el resultado deseado o esperado. “Estas acciones reflejan el esfuerzo intelectual humano involucrado en la creación de la obra, que puede satisfacer el requisito de originalidad” (Thambaiya, Kariyawasam y Talagala, 2024). Este tipo de intervención, para la mayoría de legislaciones, estaría en observación, pues se tendría que analizar, en el caso de EE. UU., qué tan significativa es dicha intervención.

En ese sentido, la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes de 1988 del Reino Unido, en su artículo 9 expresa que en este tipo de obras se considerará como autor a la persona que haya realizado los “arreglos necesarios” para que se genere la creación de la obra (Ambartsumian y Cannon). “En los casos en que se produce la colaboración entre humanos e IA, la legislación sobre derechos de autor puede reconocer al humano como único autor, siempre que su aportación influya significativamente en el resultado creativo” (Hutson, 2024).

Lo que se busca expresar en el párrafo anterior es que para distintas legislaciones la idea de “intervención humana significativa” puede ser distinta. Sin embargo, coinciden en la necesidad de la participación de la persona humana en la elección creativa respecto al resultado final de la obra. Es por ello que entendemos que este es el nivel de intervención en el cual se evalúa la protección del producto, es decir, de la obra.

Este es el nivel de intervención humana que pertenece al objeto de estudio del presente informe. Ello debido a que este nivel presenta, como su nombre lo menciona, un panorama intermedio entre obras generadas casi completamente con IA y obras

realizadas completamente por personas humanas. Además, es el que nos permite preguntarnos qué entendemos por “intervención humana” y pone en duda si el sistema de protección de los Derechos de Autor es suficiente, en la actualidad, y si se necesitan criterios más claros respecto el nivel de intervención humana que se requiere.

Ello es importante debido al panorama internacional de los Derechos de autor, pues como señala el apartado 2 del artículo 5 de la Convención de Berna “el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad [...] la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección” (1979, pp. 6), es decir, “la protección de los derechos de autor no está sujeta a ninguna formalidad, lo que incluye la publicación y el registro” (Virupaksha, pp. 2). La misma lógica se sigue en el ADPIC y en el tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor. En ese sentido, se considera que la protección de obras originales sin necesidad de registro es un principio reconocido bajo la costumbre internacional. “Existen pruebas sólidas que sugieren que los principios básicos de la protección de los derechos de autor [...] han alcanzado el estatus de derecho internacional consuetudinario” (Ricketson y Ginsburg, 2006). En relación a las creaciones realizadas con Inteligencia Artificial, ello se torna problemático en el panorama internacional debido a que cada país determinará si se obtienen protección de los derechos según su legislación, por lo cual no se estaría cumpliendo con el goce y ejercicio de estos derechos sin necesidad de formalidad exactamente.

c) Intervención sustancial o decisiva

En este nivel, el usuario utiliza el sistema de IA como mera herramienta de trabajo para la manifestación de su idea. Planifica el proceso y el resultado, realizando modificaciones para obtener lo inicialmente buscado. Es decir, los autores son el centro de la creación y se relacionan con la inteligencia artificial como mero instrumento. Tal sería el caso de un fotógrafo que utilice programas como Photoshop para editar sus fotografías. Con ello se presenta la teoría del “control del proceso creativo”, esta expresa la esencialidad del control en la creación. Además, “es innegable que un autor debe controlar la selección, la disposición y el juicio sobre las palabras o cualquier otro elemento expresivo. Esta prueba de control se aplica no solo a la autoría individual, sino también a las especiales, como la coautoría y las obras por encargo” (Bingbin, 2021,

pp.

9).

Estas son obras que se consideran protegidas por los derechos de autor, pues la intervención humana es sustancial para la creación y el usuario toma decisiones por ello. Es decir, hay una supervisión activa del autor humano. Esta posición, parte de la interpretación tradicional de “autoría”. Además, es criticada debido a que las decisiones basadas en esta “enfatan la contradicción entre las leyes existentes y la realidad de la cocreación que involucra inteligencia artificial. Se argumenta que tener en cuenta el potencial creativo de la inteligencia artificial generativa facilitará la evolución de la ley de derechos de autor hacia enfoques híbridos, con la inteligencia artificial como una herramienta integral, aunque secundaria” (Hutson, 2024, pp. 1- 4).

5.2.2.2. Cuando la Inteligencia Artificial representa un papel importante, ¿qué constituye “la autoría humana”?

Como se ha mencionado, la autoría está ligada a la originalidad; sin embargo, en torno a la Inteligencia Artificial y a su papel como parte de la creación, como hemos señalado anteriormente, el control sobre la creación puede manifestarse en las modificaciones y el tipo de organización que ha elegido.

Desde la perspectiva del control se puede determinar de quién es el elemento creativo que se presenta en la obra final; sin embargo, otra perspectiva es la de la creatividad misma, la cual se basa en sí las decisiones que son parte de la originalidad necesaria de la obra fueron parte de la elección del programador humano, lo contrario sería si los elementos creativos de la obra generada, vienen solo de la IA (Hedrick, 2019, pp. 351 - 352). Es decir, si bien en algunas obras el papel de la Inteligencia Artificial pueda ser muy importante, la autoría humana se podrá determinar si el elemento creativo sustancial de la obra proviene del autor humano.

El problema, para algunos autores, como Samantha Fink Hedrick, se da cuando el usuario otorga todo el poder o tanto poder de control al sistema de IA que ya no pueda reclamar la expresión final de la obra. Se entiende que la expresión es la “concepción intelectual original”, si esta es de la IA, pero la idea del usuario, la obra y la expresión de esta, estaría siendo concebida y ejecutada por el sistema de IA, por lo que resulta complicado el reclamar alguna protección (2019, pp. 374).

Es por ello que se dice que “la agencia creativa es importante para toda innovación humana, resolución de problemas, ciencia, cultura, arte e incluso supervivencia” (Watkins y Barak-Medina, 2024, pp. 7).

5.2.2.3. ¿A qué se le llama “impronta del autor”?

Uno de los requisitos para que una obra sea objeto de protección de los derechos de autor es el criterio de originalidad: “Se suele decir que la obra debe tener la impronta de la personalidad del autor, que debe ser una creación individual. No se requiere que la obra sea nueva, ni que trate un tema nunca abordado por otro autor, basta con que la obra sea original (fruto de un esfuerzo personal)” (De la Parra, 2015, pp. 7). Es decir, la impronta de un autor es la relación directa de su creatividad para construir la originalidad. Bajo la teoría expuesta en el capítulo anterior, dicha creatividad debe estar presente en las “concepciones intelectuales” del usuario en el producto final.

Asimismo, la Interpretación Prejudicial 191-IP-2021 emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), ha expresado que “la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino [...] sino que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor [...]” (TJCA, 2021, pp.6). Es decir, el Tribunal señala que la originalidad de una obra no depende del fondo de esta como tal, sino de que este contenga manifestaciones de las intenciones del autor.

Para Delia Lipszyc la “expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente” (1993, pp.61). En ese sentido, entendemos por impronta del autor la expresión personal que plasma el autor en una obra, la cual se traduce en la originalidad que esta posee.

En el caso concreto, la argumentación de la Corte nos hace pensar que el problema de la obra no es la originalidad, sino el hecho de que Thaler solicitó que se registre como autor a “The Creativity Machine”. Bajo esa premisa, surge la duda de si Thaler presentará una nueva solicitud, esta vez poniendo su nombre como Autor y manifestando las instrucciones con las que habría realizado la obra, esta vez si obtendría la protección. Bajo la sola solicitud de registro de Thaler podemos coincidir con la Corte en que esta

obra no posee la impronta del autor, por lo cual no cumpliría con el requisito de originalidad y no sería objeto de protección de los derechos de autor.

Asimismo, si tomamos en cuenta el argumento posterior de Thaler en el que este le habría otorgado instrucciones a The Creativity Machine para la creación de “A Recent Entrance to Paradise” y se encuentra una impronta significativa en las instrucciones si se podría registrar dicha obra, por lo que la postura de la corte no sería correcta.

Además, recordemos que es necesario especificar las modificaciones y precisar el haber llegado al objetivo con ayuda de la IA, mas no que esta haya tenido todo el control. Demostrar el dominio del control sobre la obra es sustancial para determinar, en principio, que existe un nivel intermedio de intervención humana, y luego la impronta del autor mediante las “concepciones intelectuales”.

5.2.3. Tercer problema secundario: Dentro de la perspectiva internacional, ¿Se deberían adaptar los conceptos normativos de Derechos de Autor al proceso evolutivo de la forma de crear?

Como se ha evidenciado, las nuevas tecnologías y los sistemas de Inteligencia Artificial están en constante crecimiento y abarcan cada vez más aspectos de la vida de las personas. En ese sentido, la interseccionalidad entre los Derechos de Autor e inteligencia artificial ha causado gran revuelo, pues ha pasado de ser una herramienta para crear, a ser parte de la creación y hasta ser la generadora de la obra.

Bajo ese contexto las normas de derechos de autor están intentando cubrir la posibilidad de proteger estas obras, es por ello que es importante verificar si es que estas realmente podría llegar a adaptarse de tal forma que pueda, en casos determinados, otorgar protección o no dejar sin protección a las obras creadas con Inteligencia Artificial.

5.2.3.1. ¿Cuáles serían los efectos internacionales si se hubiera otorgado la titularidad de una obra creada por un sistema de Inteligencia Artificial?

Hemos visto cómo se ha otorgado protección de los derechos de autor a obras realizadas con Inteligencia Artificial, como en el caso *Li v. Liu*, en estas se había utilizado los sistemas como herramienta para generar la obra.

Por otro lado, en el caso *Feilin v. Baidu*, el Tribunal de Beijing otorgó protección a una obra realizada por un sistema de Inteligencia Artificial. Un bufete de abogados había

publicado su artículo “Analysis Report on Judicial Big Data of the Entertainment Industry-Film Volume Beijing” el cual fue realizado por Wolters Kluwer Database, un sistema de Inteligencia Artificial, el cual publicaron en su página web. Un día después Dianjins publicó el artículo en una plataforma de creación de contenido. Este fue demandado por Feilin por ir contra sus derechos de autoría, integridad y comunicación de información. Baidu señaló que el artículo no era original al evidenciarse que fue realizado por el sistema de inteligencia artificial, por lo que no tenía protección de la Ley de Propiedad Intelectual China (Tribunal de Internet de Beijing, 2018, pp. 1-2).

El Tribunal analizó el criterio de “originalidad” y concluyó que los gráficos no eran originales, por lo que no cumpliría con dicho requisito. Respecto a las partes escritas del artículo, el Tribunal concluyó que este sí habría sido realizado por Feilin y por ello tendría protección por la Ley de Propiedad Intelectual (Tribunal de Internet de Beijing, 2018, pp. 17-20).

El Tribunal en Paez-Vasconez y Bambino-Molina, señaló que “aunque no estén protegidos por derechos de autor eso no significa que los reportes deban caer en el dominio público, ya que contienen un valor comunicacional [...] de lo contrario, no habría interés por parte de los usuarios en crear usando IA, puesto que todo lo que "creen" usando la IA carecerá de protección y no tendría sentido utilizarla, y, si no hay demanda, el trabajo de los programadores en su diseño también pierde sentido” (Paez-Vasconez y Bambino-Molina, 2024, pp. 115)

Para el Tribunal, el autor sería la persona o usuario que usa el sistema de IA para crear la obra, pues es el interesado en crear y promover el resultado (Tribunal de Internet de Beijing, 2018, pp. 17-20).

Por lo expuesto, podemos ver cómo se torna necesario, en algunos casos, que los resultados creados por un sistema de IA obtengan protección y no caigan en dominio público de forma automática. Sin embargo, los derechos de exclusiva de derechos de autor no logran alcanzar a las obras realizadas por un sistema de Inteligencia Artificial. Ello debido a que para que una obra sea objeto de protección de derechos de autor debe, en principio, cumplir el requisito de originalidad, para ello debe contener la impronta del ser humano que lo crea. Con lo expuesto, si una obra es creada por un sistema de IA este no tendrá grado de intervención humana ni impronta del autor por considerar, por lo que no podría ser considerado una obra y no podría ser objeto de protección de derechos de autor, lo cual haría que dichas creaciones no tengan ninguna protección.

Por otro lado, el modificar la norma permitiendo que creaciones que no se consideran obras o creaciones realizadas por sujetos no humanos sería una desnaturalización de los derechos de autor. Sin embargo, el dejar sin protección estas creaciones disminuye el interés de los usuarios en involucrarse en temas específicos y generar obras en relación con estos.

Raimundo de Miguel y Acero, Abogado del Colegio de Madrid y ex Corresponsal de la UNESCO en España, ha expresado:

“El trabajo que se asigna a la UNESCO no es otro, después de leer este artículo 27 de la Declaración de los Derechos del Hombre, que el de asegurar, en la medida posible, la aplicación práctica de este artículo en sus dos puntos concretos: 1.º Aseguramiento a todos del beneficio de la ciencia y la cultura (párrafo 1º). 2.º Salvaguardar los intereses legítimos de los creadores intelectuales (párrafo 2º)” (Raimundo, 1950, pp.10).

Es decir, se busca asegurar la aplicación del artículo 27 respecto al salvaguardar los intereses de los creadores intelectuales, por lo que entendemos que las creaciones realizadas por sistemas IA derivan del interés del usuario que busca compartir dicha información.

En el caso *Thaler v. Perlmutter*, por como está establecida la solicitud de registro, “*A Recent Entrance to Paradise*” no podría ser considerada una obra. Sin embargo, se debe tener en cuenta que si alguien usara “*A Recent Entrance to Paradise*” y la publicara en algún portal o, por ejemplo, como parte de la ilustración de un libro, Thaler no podría pedir ningún derecho ni objetar dicha acción. Es importante proteger este tipo de creaciones para mantener un interés en los avances de los sistemas de Inteligencia Artificial. Además, es fundamental reglamentar ello por las posibles prácticas desleales.

Asimismo, es menester señalar el carácter “universal” de los derechos de autor. Si bien el reconocimiento automático de una obra sin que sea necesario el registro se encuentra en el artículo 5.2 del Convenio de Berna, dicha norma suele aplicarse incluso en terceros Estados, tales como Irán o Palestina. Esto debido a que algunas normas están universalmente aceptadas.

Para considerar ello hay que tener en cuenta la práctica generalizada de los Estados y la aceptación de esta práctica como derecho (*opinion iuris*), ello según lo expuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual señala que “la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que

le sean sometidas deberá aplicar [...] la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho [...]” (Naciones Unidas, 1945).

En relación con la práctica reiterada de los Estados, como ya hemos mencionado, Estados que no son parte del Convenio de Berna también aplican dicha normativa, este sería el caso de Angola, Estado que si bien no es miembro del Convenio, aplica sus estándares debido a la costumbre internacional. Algo parecido sucede con Irán, pues este no es parte del Convenio; sin embargo, en su práctica nacional acepta la práctica del principio de protección automática de las obras.

Por otro lado, respecto a la aceptación de esta práctica como derecho (*opinion iuris*), es decir, el que los Estados consideren que esta es una práctica obligatoria. Estas se suelen identificar en Resoluciones de Organismos internacionales, fallos internacionales o declaraciones oficiales. En ese contexto, una manifestación clara de ello se da con el ADPIC, pues este debe respetarse por todos los miembros de la OMC, en su artículo 9 expresa que “los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo” (OMC, 1994).

En síntesis, podemos decir que la protección automática de las obras es parte de la costumbre internacional. Con ello, resulta problemático que algunos países otorgan protección a obras generadas con Inteligencia Artificial y otros no. Aún no se han establecido políticas específicas respecto a esta costumbre internacional y su implicancia en casos de obras generadas por IA. Podríamos decir que por el hecho de que dicha costumbre se ha interpretado siempre en obras creadas por seres humanos, solo aplica en estas. Sin embargo, existen casos como *Li v. Liu* en los que si bien la autoría le corresponde a Li, una persona humana, otros países podrían considerar que dicha creación no debería obtener protección de los Derechos de Autor. En ese sentido, si otros países no reconocen la obra como tal, se le estaría negando protección a Li, mas no al sistema de IA.

5.2.3.2. ¿De qué forma se garantiza que la legislación actual sobre Derechos de Autor siga siendo pertinente y eficaz frente al constante avance de los sistemas de Inteligencia Artificial?

Los sistemas de Inteligencia Artificial no hacen más que seguir avanzando, es decir, seguir innovando. Bajo ese concepto y para que los derechos de autor puedan darle protección a sus creaciones, tendría que estar en constante actualización o permitir una

interpretación mucho más amplia de su normativa; sin embargo, ello debería hacerse desde un panorama internacional.

Es evidente que si bien el Convenio de Berna expresa parámetros mínimos respecto a los derechos de autor que todos los países miembro deben seguir, los parámetros independientes de cada nación forman parte fundamental y existe una gran gama de estos. Si bien el convenio no hace al reconocimiento de las obras universales en su teoría, en su práctica podríamos decir que si se da de esa forma.

La OMPI es una organización internacional la cual cuenta con 193 Estados miembros, si bien se entiende que sus convenios serían solo vinculantes para estos 193 Estados, los demás países suelen seguir las mismas normativas, por la presión o por el uso común de los convenios de la OMPI debido a su presencia en la mayoría de los países del mundo. En ese sentido, el Convenio de Berna establece el principio de trato nacional, el cual señala que cada país debe otorgar a autores extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Con ello se entiende que todos los países reconocen o no a las obras creadas por cualquier autor, sin importar donde fueron creadas, si fueron registradas o la nacionalidad de la persona que la creó. Es por ello, que podemos decir que, por lo menos en el reconocimiento, los derechos de autor son universales.

Además, es pertinente señalar que la primera vez que los derechos de autor, y su protección, fueron mencionados fue en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos. En el artículo 27 de esta última, se expresa que “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Uchtenhagen, 1998, pp. 7). Ello señala que el derecho a la protección de los intereses morales y materiales por la creación de producciones científicas, literarias o artísticas también es un derecho humano de las personas.

En 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En este reconoce a los derechos de autor, adoptando el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos respecto a la propiedad de las personas. Dicho Pacto fue firmado por los Estados de Latinoamérica a excepción de Cuba y Haití, en total cuenta con 173 Estados

parte. Con su ratificación, los países miembro se obligaban a respetar los derechos de autor como derechos humanos (Uchtenhagen, 1998, pp. 7 - 10).

Sabemos que los derechos humanos están esencialmente creados para las personas, en ese sentido, es importante señalar que los sistemas de Inteligencia Artificial no tienen derechos humanos; sin embargo, se discute si debe ser acreedora de ciertas protecciones legales.

En ese sentido, no se le podría transferir u otorgar derechos de autor a un sistema de inteligencia artificial; sin embargo, tampoco se puede dejar sin ningún tipo de protección las creaciones realizadas por, y en algunos casos, con estas.

Thaler v. Perlmutter nos muestra cómo la legislación de derechos de autor está imposibilitada de otorgar autoría a sistemas de IA. Pese a ello, el riesgo de ser puesta a libre disposición y terminar con el constante crecimiento de las innovaciones también está presente.

La alternativa más apropiada para las interrogantes sobre la relación de la Inteligencia Artificial y los derechos de autor es la creación de un nuevo derecho sui generis. La Unión Europea ya ha creado un derecho de base de datos, proponiendo así un análisis enfocado en la protección de los esfuerzos e inversión que se da al realizar una base de datos, ello teniendo en cuenta que las bases de datos no están protegidas por los derechos de autor.

Al implementar una normativa especial en relación con las obras generadas con Inteligencia Artificial, estarías protegiendo las obras y delimitando cuáles de estas o los parámetros para que estas obtengan dicha protección, lo cual cubre el vacío legal existente en la actualidad. Ello teniendo en cuenta que los sistemas de Inteligencia Artificial siguen en constante evolución e innovación.

Dominic Ko señala cómo es que este nuevo derecho sui generis puede resolver estos problemas desplazando la protección de los contenidos generados por IA de un esquema basado en la expresión a un énfasis en la competencia desleal. Con una técnica parecida a la que posee el derecho marcario, estos derechos se podrían vincular a la popularidad y utilidad de las creaciones realizadas por la Inteligencia Artificial (Ko, 2021, pp. 7 - 8).

En el caso concreto, la obra de Thaler no podría ser protegida por los derechos de autor, pero sí podría serlo por un derecho sui generis. Distinguiendo a The Creativity Machine como el creador de la obra y a Thaler como el titular por su nivel de intervención y su calidad de usuario al ser el interesado en la obra, otorgando así protección si es que alguna otra persona desea utilizar “A Recent Entrance to Paradise” para algún fin no autorizado. Ello teniendo en cuenta que la norma sui generis necesita mantener o aumentar el interés en la industria de los sistemas de Inteligencia Artificial (Militsyna, 2020, pp. 3 - 4).

La Corte estuvo de acuerdo en no otorgar la protección de derechos de autor a Thaler al no tener la intervención humana necesaria para ello en su obra. Además, expresó que no podría pronunciarse respecto a modificaciones en la norma. Sin embargo, con una norma sui generis este tipo de problemas no existirían, pues como hemos visto este no es el primer caso de un intento de registro de una obra creada por Inteligencia Artificial ni el primero que podría generar una posible vulneración de derechos de comunicación pública o integridad.

En ese sentido, la legislación actual no abarca muchos aspectos relacionados con los productos de la Inteligencia Artificial. Es por ello que se da la necesidad de crear una nueva norma, pues los derechos de autor, al tener carácter de derechos humanos, no pueden ser otorgados a sistemas de Inteligencia Artificial.

Un claro ejemplo de ello es el hecho de que si bien Estados Unidos y la Unión Europea se centran en la autoría humana directa, es decir, sin que exista una contribución creativa claramente humana, no habría protección. Por otro lado, China empieza a mostrar que el fundamento de su protección está con base en la intervención humana, la cual debe ser sustancial, o a decisiones o elecciones creativas que haya generado la persona durante el proceso.

La aplicación de ello se ve si comparamos el presente caso Thaler v. Perlmutter con el caso Zarya of the Dawn.

Thaler v. Perlmutter	Denegada	Obra presuntamente creada sin intervención humana. La norma estadounidense requirió la autoría humana.
----------------------	----------	--

Zarya of the Dawn	Parcialmente concedida	Se protegió el texto, el cual había sido escrito por la autora. Se denegó la protección de las imágenes creadas por IA por falta de autoría humana directa
-------------------	------------------------	--

El caso Zarya of the Dawn pretendía el registro de un cómic con imágenes creadas por Midjourney, un sistema de Inteligencia Artificial, y textos referentes a la historia escritos por la autora. El Tribunal (revisar) determinó que se podía dar protección al texto más no a las imágenes, por lo que no vemos solo una protección concedida de forma parcial, sino que solo se protegió la parte que posee autoría humana directa. Las imágenes generadas por Midjourney generan imágenes autónomamente, sin que el resultado pueda controlarse por las personas. Es por ello que se denegó, señalando que las modificaciones realizadas por la autora fueron mínimas, lo cual no fue suficiente para definirla como un nivel creativo suficiente que pueda obtener dicha protección.

Por otro lado, la aplicación de la norma China se ejemplifica al comparar los casos Shenzhen Tencent v. Shanghai Yingxun Technology y Tribunal de Jiangsu - Caso de imagen generada por IA.

Tribunal de Jiangsu - Caso de imagen generada por IA	Denegada	Se negó la protección debido a que el usuario no pudo demostrar control humano significativo.
Shenzhen Tencent v. Shanghai Yingxun Technology	Concedida	El tribunal consideró que hubo programación y uso de la IA atribuibles a Tencent.

Por un lado, en el caso del Tribunal de Jiangsu - Caso de imagen generada por IA se denegó la protección debido a que si bien el usuario realizó comandos en la IA no fue con el control creativo necesario, no había una elección intelectual del usuario. El Tribunal señaló que con los mismos comandos no se podría generar la misma imagen, sino una distinta, por lo que el control creativo lo tendría el sistema de IA mas no el presunto autor. El Tribunal llegó a la conclusión de que la creación no era producto de una “actividad intelectual humana”. Además, ello implicaría, ya que el control lo tiene la IA, que la imagen se creó autónomamente por la IA y que no habría intención creativa humana.

Por otro lado, en el caso Shenzhen Tencent v. Shanghai Yingxun Technology vemos que Tencent desarrolló un programa llamado Dreamwrite el cual realizó una redacción automática, creó un informe financiero el cual se publicó en Tencent Securities, en el cual se especificó que el artículo habría sido escrito de forma automática por el robot Dreamwrite. Shanghai Yingxun Technology, posteriormente, publicó el mismo artículo en su página web sin ninguna autorización. El tribunal determinó que si bien la IA generó el contenido, el proceso de creación habría involucrado actividad intelectual con selección y organización de datos, configuración de condiciones, elección de plantillas y entrenamiento de modelos de verificación.

En ese sentido, vemos que China se basa en la intervención humana significativa en la creación.

Teniendo en cuenta que los países basan su derecho interno, respecto a si una obra es objeto de protección, en aspectos distintos y que si bien el Convenio de Berna establece principios base sobre los Derechos de Autor, este también señala que “cada país firmante debe conceder a los autores extranjeros el mismo trato que a los nacionales”. En ese sentido, no se puede obligar a los países a conceder derechos de autor a obras que no cumplen su derecho interno, es decir, los requisitos internos para la protección que se tornen necesarios propios de cada país.

Como hemos visto, si bien Estados Unidos concedió derechos de autor para el texto del caso Zarya of the Dawn, no lo hizo con las imágenes generadas por IA. En ese sentido, en Estados Unidos el artículo de Dreamwriter no obtendría protección de derechos de autor.

Mientras China se basa en la participación humana creativa durante el proceso, para Estados Unidos la obra debe ser fruto de la creatividad humana. Otros sujetos del derecho internacional como la Unión Europea realizarían un análisis más profundo basándose en la originalidad y la expresión o impronta del autor.

Teniendo ello en cuenta vemos que, si se usara el artículo de Dreamwriter en Estados Unidos, no habría una afectación a derechos de autor al no haber marco legal que lo proteja.

En consecuencia, solo habría protección si una persona usa dicho artículo en China, mas no en otros países, pues ello dependerá de la norma interna respecto a las creaciones por sistemas de IA.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. En conclusión, en la actualidad no hay consenso internacional respecto al nivel de intervención humana que se requiere para que una obra pueda ser protegida por los Derechos de Autor. Sin embargo, partiendo de las teorías, y teniendo en cuenta el contexto de la constante evolución de la Inteligencia Artificial, podemos decir que la teoría intermedia es la más adecuada para interpretar el nivel de intervención humana requerida en obras realizadas por IA.
2. La falta de protección de obras podría traer problemáticas internacionales debido a la diversidad actual en las interpretaciones. Ante ello, una norma sui generis que no desnaturalice los derechos de autor, sino que adecue la normativa a estas nuevas formas de crear sería fundamental. Su surgimiento desde el derecho internacional también es importante, pues los derechos de autor son transfronterizos y su reconocimiento automático parte de la costumbre internacional.
3. El fallo de la Corte es correcto; sin embargo, su razonamiento es limitado. El no abordar cuestiones clave hace que su argumentación no sea suficiente y deja interrogantes sobre el futuro de la protección de obras creadas por un sistema de IA.
4. Finalmente, desde el derecho internacional sería necesario el permitir la protección de obras creadas por IA teniendo en cuenta la intervención humana.

BIBLIOGRAFÍA

Bomboy, S. (2025). *Un tribunal federal dictamina que las máquinas de inteligencia artificial no pueden reclamar la autoría de los derechos de autor*. National Constitution Center.

Chatterton, E., Zhang, J., & Blackford, L. (2025, 21 de marzo). *Another Chinese court finds that AI-generated images can be protected by copyright: the Changshu People's Court and the 'half heart' case*. Technology's Legal Edge. <https://www.technologysleage.com/2025/03/another-chinese-court-finds-that-ai-generated-images-can-be-protected-by-copyright-the-changshu-peoples-court-and-the-half-heart-case/>

Comisión Europea. (2025). *AI Act: Primer marco legal sobre inteligencia artificial*. Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnología. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai>

Dee, C. A. (2018). Examinando la protección de los derechos de autor del arte generado por IA. *Delphi Interdisciplinary Review of Emerging Technologies*, 1, 31-37.

De la Parra Trujillo, E. (2015). *Capítulo I. Conceptos básicos de derecho intelectual. En Retransmisiones televisivas, derechos de autor y telecomunicaciones: El debate sobre el must offer y el must carry* (pp. 25–113). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_cap1_EPT_Retransmisiones-televisivas_derechos-de-autor-y-telecomunicaciones-25-113.pdf

De Miguel Acero, Raimundo. (1950). La protección internacional del derecho de autor. *Revista Española de Derecho Internacional*, 3(1), 107-120.

DIARIO SUR (2023). *Una ONG reclama los derechos de autor de un mono que se hizo varios 'selfies'*. Recuperado de: <https://www.diariosur.es/sociedad/201509/23/reclama-derechos-autor-mono-20150923115432.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.diariosur.es%2Fsociedad%2F201509%2F23%2Freclama-derechos-autor-mono-20150923115432.html>

DU SAUTOY M. (2021). "La inteligencia artificial puede ampliar nuestra propia creatividad". Culturplaza. Recuperado de: <https://valenciaplaza.com/marcus-du-sautoy-la-inteligencia-artificial-puede-ampliar-nuestra-propia-creatividad>

Dusollier, Severine, Kretschmer, Martin, Margoni, Thomas, Mezei, Peter, Quintais, Joao Pedro, & Rognstad, Ole-Andreas. (2025). Derechos de autor y ai generativa: opinión. *Journal of Intellectual Property, Information Technology and Electronic Commerce Law*, 16(1), 121- [iv].

Escobar, L. C. (2018). *¿Autores artificiales? Análisis de la aplicación de los derechos de autor a las creaciones de los sistemas expertos*. (N.o 1419). Universidad de los Andes. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/39220>

Escribano B. y Sevilla C. (2021). *Caso DABUS: ¿Puede la IA ser "inventor"?*. EY GLOBAL. ET España. Recuperado de: <https://www.ey.com/es/es/insights/ai/caso-dabus-puede-la-ia-ser-inventor>

Galanter, P. (2009). *Thoughts on Computational Creativity*. Obtenido de Academia: <http://philipgalanter.com/research/>

Hassan, Kibirige. (2024). Deontología versus utilitarismo en las leyes de derechos de autor: armonizar el enigma filosófico en la era de la inteligencia artificial. *Diario de derecho Queen Mary*, 2024, 4-17.

Kathuria, Yatin, y Kaur, Manpreet. (2024). Generative AI and Copyright Challenges in the Creative Landscape: Suggesting Possible Reforms in IP Law. *Supremo Amicus*, 35, [1]-[7].

Ko, Dominic. (2021). Reprogramming Copyright Law Comparing the Copyright Regimes in Singapore and the United Kingdom and Their Application on AI-Generated Content. *Singapore Comparative Law Review*, 2021, 174-181

Ley de derecho de autor de 1976, 17 U.S.C. §§ 101 et seq. (así reformada hasta la Ley Pública N° 117-81), Estados Unidos de América. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21458>

Lipszyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. CERLALC. <https://cerlalc.org/publicaciones/derecho-de-autor-y-derechos-conexos/>

Grossman D. y Barger K. (2023). Case Review: Thaler v. Perlmutter. Loeb & Loeb LLP. Recuperado de: <https://www.loeb.com/en/insights/publications/2023/08/thaler-v-perlmutter>

Gervais, D.J. (2008). *Making copyright whole: A principled approach to copyright exceptions and limitations* (Vol. 5, Nos. 1–2, pp. 1–41). *University of Ottawa Law & Technology Journal*. Retrieved May 2, 2011, from SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1825342>

Mathur, A. (2023). Análisis del caso: Thaler v. Perlmutter (2023). Recuperado de: https://itsartlaw-org.translate.google.com/2023/12/11/case-summary-and-review-thaler-v-perlmutter/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

Militsyna, Kateryna. (2020). La caravana Ai sigue adelante. ¿Necesita incentivos de derechos de autor? *Revista Jurídica de la Universidad de Derecho de Kiev*, 2020(4), 320- 323.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Cuestiones de política de propiedad intelectual relacionadas con la inteligencia artificial (WIPO/IP/AI/2/GE/20/1 Rev.)*. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo_ip_ai_2_ge_20/wipo_ip_ai_2_ge_20_1_rev.pdf

OMPI (2020). *Diálogo de la OMPI sobre Propiedad Intelectual (PI) e Inteligencia Artificial (IA). Segunda sesión*. *Revista OMPI*.

Organización Mundial del Comercio. (s.f.). *El Acuerdo sobre los ADPIC y los convenios internacionales existentes*. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1/tripsandconventions_s.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Cuestiones de política de propiedad intelectual relacionadas con la inteligencia artificial (WIPO/IP/AI/2/GE/20/1 Rev.)*.

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo_ip_ai_2_ge_20/wipo_ip_ai_2_ge_20_1_rev.pdf

OMPI (2024). *Diálogo de la OMPI, Propiedad Intelectual (PI) y tecnologías de vanguardia: Invenciones de la IA*. Revista OMPI.

<https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-rn2023-11-es-ai-inventions.pdf>

OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. "Guía del convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Disponible en:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_61

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1979). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*.

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justic>

Paez-Vasconez, Carlos Sebastian, & Bambino-Molina, Carlos Francisco. (2024). Inteligencia artificial derecho de autor, precedentes actuales. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia (RFJ)*, 15(1), 102-130.

Polymenopoulou, Eleni. (2024). Rembrandt's missing piece: ai art and the fallacies of copyright law. Washington Journal of Law, Technology & Arts, 19(2), 64-88.

Roque, R. (2023). Literatura Robot. Son por lo general autopublicaciones que se venden a bajo precio, pero que ya encumbran a presuntos escritores que supieron aprovechar el uso de la Inteligencia Artificial para escribir sus best sellers. ¿Moda, tendencia o el ocaso de la autoría literaria como logro individual?. Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/cheka/tecnologia/chatgpt-inteligencia-artificial-libros-creados-con-ia-moda-tendencia-o-el-fin-de-los-escritores-indecopi-libros-autores-literatura-robot-cuentos-novelas-escritores-derechos-de-autor-tecnologia-noticia/>

Thaler v. Perlmutter, N° 1:22-1564-BAH (D.D.C. 18 de agosto de 2023).

Tovar, R. V. (enero de 2001). La originalidad como condicionante para la protección internacional de las bases de datos.

U.S. Copyright Office (2023). Guía de registro de derechos de autor: Obras que contienen material generado por inteligencia artificial. Federal Register, Vol. 88(N° 51), 16190-16195. Recuperado de:

https://www.copyright.gov/ai/ai_policy_guidance.pdf

Uchtenhagen, Ulrich. (1998). Derecho de Autor como Derecho Humano, El. Revista de Derecho Privado, 3, 3-12.

Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 1689, 1–153.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689

Watkins, R., & Barak-Medina, E. (2024, diciembre 6). *AI's influence on human creative agency*. *Creativity Research Journal*.
<https://doi.org/10.1080/10400419.2024.2437264>

Hedrick, S. F. (2019). *I "Think," Therefore I Create: Claiming Copyright in the Outputs of Algorithms*. *Journal of Intellectual Property & Entertainment Law*, 8(2), 324–350.
<https://ssrn.com/abstract=3367169>

The Associated Press (2025). *AI-assisted works can get copyright with enough human creativity, says the US Copyright Office*. AP News.
<https://apnews.com/article/ai-copyright-office-artificial-intelligence-363f1c537eb86b624bf5e81bed70d459>

Ricketson, S. y Ginsburg, J. C. (2006). *International copyright and neighbouring rights: The Berne Convention and beyond* (2.^a ed.). Oxford University Press.
<https://global.oup.com/booksites/content/9780198259466/15519670>

Lu, B. (2021). *A theory of 'authorship transfer' and its application to the context of Artificial Intelligence creations*. *Queen Mary Journal of Intellectual Property*, 11(1), 2–24.
<https://doi.org/10.4337/qmjip.2021.01.01>

Ambartsumian, Y., & Cannon, M. T. (2025, February 21). *Why the obsession with human creativity? A comparative analysis on copyright registration of AI-generated works*. *Harvard Art Law Organization / Harvard International Law Journal*.
<https://journals.law.harvard.edu/ilj/2025/02/why-the-obsession-with-human-creativity-a-comparative-analysis-on-copyright-registration-of-ai-generated-works/>

Thambaiya, N., Kariyawasam, K., & Talagala, C. (2025). *Copyright law in the age of AI: Analysing the AI-generated works and copyright challenges in Australia*. *International Review of Law, Computers and Technology*, 1–26.
<https://doi.org/10.1080/13600869.2025.2486893>

Virupaksha, V. (2019). *Is copyright protection really free from procedural encumbrances? An analysis of the requirement for publication for copyright protection*. *International Journal of Law & Legal Studies*, 1(2), n.p. <https://ijlsi.com/wp-content/uploads/Is-copyright-protection-really-free-from-procedural-encumbrances-An-analysis-of-the-requirement-for-publication-for-copyright-protection.pdf>

Huang, C., Cao, C., & Coreynen, W. (2024). *Stronger and more just? Recent reforms of China's intellectual property rights system and their implications*. *Asia Pacific Journal of*

Innovation and Entrepreneurship, 18(3), 210–223.
<https://doi.org/10.1108/APJIE-04-2023-0081>

Khanal, S., Zhang, H., & Taeihagh, A. (2024). Development of New Generation of Artificial Intelligence in China: When Beijing's global ambitions meet local realities. *Journal of Contemporary China*, 34 (151), 19–42.
<https://doi.org/10.1080/10670564.2024.2333492>

China National Intellectual Property Administration. (2025, enero 2). *The CNIPA issued the Guide of AI-Related Invention Patent Application (Trial)*. China National Intellectual Property Administration (CNIPA). Recuperado de https://english.cnipa.gov.cn/art/2025/1/2/art_2975_197023.html

China Briefing. (s. f.). *China's IP protection development: A comprehensive overview*. Recuperado de <https://www.china-briefing.com/news/chinas-ip-protection-development-a-comprehensive-overview/>

China National Intellectual Property Administration. (2024). *WIPO DG Dareb Tang: Chinese Enterprises are Becoming More and More Innovative*.

Law Teacher (2019). *Expression of thought*. Recuperado el 13 de junio de 2025, de <https://www.lawteacher.net/free-law-essays/copyright-law/expression-of-thought.php>

Joyce, T. (2015). *Relying on customary practice when the law says "no": justified, safe or simply 'no go'*. *Journal name unknown*.
<https://doi.org/10.1080/00049670.2015.1013079>

Xinhua. (2024, 6 de octubre). *Celebrating 75th anniversary of People's Republic, China more confident and tenacious in modernization cause. Qiushi (a través de China Daily)*. Recuperado de https://subsites.chinadaily.com.cn/Qiushi/2024-10/06/c_1029748.htm

ANEXOS

Thaler v. Perlmutter, No. 23-5233



United States Court of Appeals
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT

Argued September 19, 2024

Decided March 18, 2025

No. 23-5233

STEPHEN THALER, AN INDIVIDUAL,
APPELLANT

v.

SHIRA PERLMUTTER, IN HER OFFICIAL CAPACITY AS REGISTER
OF COPYRIGHTS AND DIRECTOR OF THE UNITED STATES
COPYRIGHT OFFICE AND U.S. COPYRIGHT OFFICE,
APPELLEES

Appeal from the United States District Court
for the District of Columbia
(No. 1:22-cv-01564)

Ryan Abbott argued the cause for appellant. With him on the briefs was *Timothy G. Lamoureux*.

Ryan N. Phelan was on the brief for *amici curiae* Legal Professors Shlomit Yanisky-Ravid, *et al.* in support of appellant.

Nicholas S. Crown, Attorney, U.S. Department of Justice, argued the cause for appellees. With him on the brief were *Brian M. Boynton*, Principal Deputy Assistant Attorney

General at the time the brief was filed, *Daniel Tenny*, Attorney, and *Emily L. Chapuis*, Deputy General Counsel, U.S. Copyright Office.

Before: MILLETT and WILKINS, *Circuit Judges*, and ROGERS, *Senior Circuit Judge*.

Opinion for the Court filed by *Circuit Judge* MILLETT.

MILLETT, *Circuit Judge*: This case presents a question made salient by recent advances in artificial intelligence: Can a non-human machine be an author under the Copyright Act of 1976? The use of artificial intelligence to produce original work is rapidly increasing across industries and creative fields. Who—or what—is the “author” of such work is a question that implicates important property rights undergirding economic growth and creative innovation.

In this case, a computer scientist attributes authorship of an artwork to the operation of software. Dr. Stephen Thaler created a generative artificial intelligence named the “Creativity Machine.” The Creativity Machine made a picture that Dr. Thaler titled “A Recent Entrance to Paradise.” Dr. Thaler submitted a copyright registration application for “A Recent Entrance to Paradise” to the United States Copyright Office. On the application, Dr. Thaler listed the Creativity Machine as the work’s sole author and himself as just the work’s owner.

The Copyright Office denied Dr. Thaler’s application based on its established human-authorship requirement. This policy requires work to be authored in the first instance by a human being to be eligible for copyright registration. Dr.

Thaler sought review of the Office’s decision in federal district court and that court affirmed.

We affirm the denial of Dr. Thaler’s copyright application. The Creativity Machine cannot be the recognized author of a copyrighted work because the Copyright Act of 1976 requires all eligible work to be authored in the first instance by a human being. Given that holding, we need not address the Copyright Office’s argument that the Constitution itself requires human authorship of all copyrighted material. Nor do we reach Dr. Thaler’s argument that he is the work’s author by virtue of making and using the Creativity Machine because that argument was waived before the agency.

I

A

The Constitution’s Intellectual Property Clause gives Congress authority to “promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries[.]” U.S. CONST. Art. I, § 8, cl. 8. Under that provision, federal copyright protection extends only as far as Congress designates by statute. *Wheaton v. Peters*, 33 U.S. 591, 661 (1834).

Copyright law incentivizes the creation of original works so they can be used and enjoyed by the public. Since the founding, Congress has given authors short term monopolies over their original work. *See* Act of May 31, 1790, ch. 15, 1st Cong., 1 Stat. 124. This protection is not extended as “a special reward” to the author, but rather “to encourage the production of works that others might reproduce more cheaply.” *Google LLC v. Oracle Am., Inc.*, 593 U.S. 1, 16 (2021). By ensuring

that easily reproducible work is protected, individuals are incentivized to undertake the effort of creating original works that otherwise would be easily plagiarized.

The Copyright Act of 1976 is the current federal copyright statute. Three of its provisions are relevant here.

First, the Copyright Act preempts state common law copyright protection by immediately vesting federal copyright ownership in a work's author as soon as a work is created. 17 U.S.C. §§ 102(a); 201(a); 301(a). Although domestic authors generally must register their copyrights to exercise other rights, like the right to sue for infringement, *id.* § 411(a), the right to own a copyright does not depend on registration or publication.

Second, the Copyright Act incentivizes authors by protecting their work "for a term consisting of the life of the author and 70 years after the author's death." 17 U.S.C. § 302(a). In that way, authors are encouraged to produce work because they know that they can profit from it for their entire life and that their heirs and assigns can continue to benefit for seven decades thereafter.

Third, individuals and organizations can own copyrights by hiring someone to create work. The Copyright Act's work-made-for-hire provision allows "the employer or other person for whom the work was prepared" to be "considered the author" and "own[] all of the rights comprised in the copyright." 17 U.S.C. § 201(b). Rather than enduring for the author's lifetime, a work-made-for-hire copyright lasts "95 years from the year of its first publication, or a term of 120 years from the year of its creation, whichever expires first." *Id.* § 302(c).

B

The Copyright Act is administered by the United States Copyright Office. 17 U.S.C. § 701(a). That Office has a duty to “[a]dvice Congress” on issues “relating to copyright,” to “[p]rovide information and assistance” to “Federal departments and agencies and the Judiciary,” and to “[c]onduct studies and programs regarding copyright[.]” *Id.* § 701(b)(1), (2), (4).

In addition, the Copyright Office has authority to establish regulations to implement the Copyright Act. 17 U.S.C. § 702. Pursuant to that authority, the Copyright Office issues regulations governing the “conditions for the registration of copyright, and the application to be made for registration[.]” 37 C.F.R. § 202.3(a)(1). The Copyright Office publishes these registration regulations in the *Compendium of Copyright Office Practices* to inform authors about registration criteria for different types of work. *See* Copyright Office, *Compendium of U.S. Copyright Office Practices* (3d ed. 2021), <https://perma.cc/9N9N-C3VU> (*Compendium Third Edition*).

Individuals whose registration applications are denied can seek reconsideration by the Copyright Office’s Registration Program. If still dissatisfied, they can ask the Copyright Office’s Review Board to reconsider their case. 37 C.F.R. § 202.5(b), (c). A decision by the Review Board “constitutes final agency action,” *id.* § 202.5(g), and is reviewable under the Administrative Procedure Act, 5 U.S.C. § 704; 17 U.S.C. § 701(e).

Copyright Office regulations have long required that any registered work be authored by a human. *See* Copyright Office, *Compendium of Copyright Office Practices* § 2.8.3(I), (I)(a)(1)(b) (1st ed. 1973), <https://perma.cc/J7ML-BZK6>

(*Compendium First Edition*) (“[N]othing can be considered the ‘writing of an author’” unless it owes its “origin to a human agent[.]”); Copyright Office, *Compendium of Copyright Office Practices* § 202.02(b) (2d ed. 1984), <https://perma.cc/52MX-6YPD> (*Compendium Second Edition*) (“The term “authorship” implies that, for a work to be copyrightable, it must owe its origin to a human being.”). The current *Compendium* advises that the Copyright Office “will refuse to register a claim if it determines that a human being did not create the work.” *Compendium Third Edition* § 306. That refusal extends to works “produced by a machine or mere mechanical process that operates randomly or automatically without any creative input or intervention from a human author.” *Id.* § 313.2

C

1

Dr. Thaler is a computer scientist who creates and works with artificial intelligence systems, Thaler Opening Br. ii, and who invented the Creativity Machine, *id.* 43-44. On May 19, 2019, Dr. Thaler submitted a copyright registration application to the Copyright Office for an artwork titled “A Recent Entrance to Paradise.” J.A. 43. On the application, Dr. Thaler listed the “Author” of that work as the “Creativity Machine.” J.A. 43. Under “Copyright Claimant,” Dr. Thaler provided his own name. J.A. 43. In the section labeled “Author Created,” Dr. Thaler wrote “2-D artwork, Created autonomously by machine.” J.A. 43.

The Copyright Office denied Dr. Thaler’s application because “a human being did not create the work.” J.A. 45. The letter cited the Supreme Court’s decision in *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony*, 111 U.S. 53 (1884), in support of its decision. J.A. 45.

In seeking reconsideration by the Registration Program, Dr. Thaler acknowledged the Copyright Office's decision "was made on the basis that the present submission lacks human authorship[.]" J.A. 49. Dr. Thaler confirmed this "is correct" and "that the present submission lacks traditional human authorship—it was autonomously generated by an AI." J.A. 49. Dr. Thaler then argued that "the Human Authorship Requirement is unconstitutional and unsupported by either statute or case law." J.A. 49. Dr. Thaler claimed judicial opinions "from the Gilded Age" could not settle the question of whether computer generated works are copyrightable today. J.A. 55.

The Registration Program again denied Dr. Thaler's application because the work lacked "sufficient creative input or intervention from a human author." J.A. 59.

In his request for reconsideration by the Review Board, Dr. Thaler reaffirmed that "the present submission lacks traditional human authorship—it was autonomously generated by an AI." J.A. 63. He then reiterated his constitutional, statutory, and policy arguments against the human-authorship requirement. J.A. 63-69. Dr. Thaler also argued he should own the copyright under the work-made-for-hire doctrine because "non-human, artificial persons such as companies can already be authors under this doctrine." J.A. 66.

The Review Board affirmed the denial of Dr. Thaler's copyright application based on the human-authorship requirement. J.A. 73. The Board relied upon Dr. Thaler's "representation that the Work was autonomously created by artificial intelligence without any creative contribution from a human actor[.]" J.A. 72. The Board also rejected Dr. Thaler's argument that the work was made for hire on the ground that

there was no contract between Dr. Thaler and the Creativity Machine. J.A. 76-77.

Dr. Thaler sought review in the United States District Court for the District of Columbia, and both sides moved for summary judgment. *Thaler v. Perlmutter*, 687 F. Supp. 3d 140, 142 (D.D.C. 2023). In his motion, Dr. Thaler asserted the same constitutional, statutory, and policy arguments that he had advanced before the agency, including the argument that he owns the copyright under the work-made-for-hire provision. J.A. 80-115. In addition, he claimed for the first time that the work is copyrightable because a human—Dr. Thaler—“provided instructions and directed his AI[.]” J.A. 113.

The district court affirmed the Copyright Office’s denial of registration. Based on the caselaw and the Copyright Act’s text, the district court concluded that “[h]uman authorship is a bedrock requirement of copyright.” *Thaler*, 687 F. Supp. 3d at 146. The court also held that Dr. Thaler could not rely on the work-made-for-hire provision because that provision “presupp[os]e[s] that an interest exists to be claimed.” *Id.* at 150. The “image autonomously generated” by the Creativity Machine was not such an interest because it “was never eligible for copyright,” so the Machine had no copyright to transfer to Dr. Thaler even if he were the Creativity Machine’s employer. *Id.* Finally, the court found that Dr. Thaler waived his argument that he should own the copyright because he created and used the Creativity Machine. The court stressed that, “[o]n the record designed by plaintiff from the outset of his application for copyright registration,” the case had presented “only the question of whether a work generated autonomously by a computer system is eligible for copyright.” *Id.* at 149-150.

II

We review a district court’s grant of summary judgment in a case concerning agency action *de novo* and, like the district court, will set aside the agency action only if it is “arbitrary, capricious, an abuse of discretion, or otherwise not in accordance with law[.]” *Jicarilla Apache Nation v. United States Dep’t of Interior*, 613 F.3d 1112, 1118 (D.C. Cir. 2010) (quoting 5 U.S.C. § 706(2)(A)). We “exercise independent judgment in determining the meaning of statutory provisions.” *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 U.S. 369, 394 (2024).

The district court had jurisdiction under 28 U.S.C. § 1331. This court has jurisdiction under 28 U.S.C. § 1291.

III

As a matter of statutory law, the Copyright Act requires all work to be authored in the first instance by a human being. Dr. Thaler’s copyright registration application listed the Creativity Machine as the work’s sole author, even though the Creativity Machine is not a human being. As a result, the Copyright Office appropriately denied Dr. Thaler’s application.

A

Authors are at the center of the Copyright Act. A copyright “vests initially in the author or authors of the work.” 17 U.S.C. § 201(a). And copyright protection only “subsists * * * in original works of authorship[.]” *Id.* § 102(a).

The Copyright Act does not define the word “author.” But traditional tools of statutory interpretation show that, within the meaning of the Copyright Act, “author” refers only to human

beings. To start, the text of multiple provisions of the statute indicates that authors must be humans, not machines. In addition, the Copyright Office consistently interpreted the word author to mean a human prior to the Copyright Act's passage, and we infer that Congress adopted the agency's longstanding interpretation of the word "author" when it re-enacted that term in the 1976 Copyright Act.

1

Numerous Copyright Act provisions both identify authors as human beings and define "machines" as tools used by humans in the creative process rather than as creators themselves. Because many of the Copyright Act's provisions make sense only if an author is a human being, the best reading of the Copyright Act is that human authorship is required for registration.

First, the Copyright Act's ownership provision is premised on the author's legal capacity to hold property. A copyright "vests initially in the author[.]" 17 U.S.C. § 201(a). This means an "author gains 'exclusive rights' in her work immediately upon the work's creation." *Fourth Estate Pub. Benefit Corp. v. Wall-Street.com, LLC*, 586 U.S. 296, 300-301, (2019) (quoting 17 U.S.C. § 106). Because a copyright is fundamentally a property right created by Congress, and Congress specified that authors immediately own their copyrights, an entity that cannot own property cannot be an author under the statute.

Second, the Copyright Act limits the duration of a copyright to the author's lifespan or to a period that approximates how long a human might live. A copyright generally "endures for a term consisting of the life of the author and 70 years after the author's death." 17 U.S.C. § 302(a). The

Copyright Office maintains “current records of information relating to the death of authors of copyrighted works” so that it can determine when copyrights expire. *Id.* § 302(d). If the author’s death is unknown, the Copyright Act presumes death after “a period of 95 years from the year of first publication of a work, or a period of 120 years from the year of its creation[.]” *Id.* § 302(e). And even when a corporation owns a copyright under the work-made-for-hire provision, the copyright endures for the same amount of time—“95 years from the year of first publication” or “120 years from the year of its creation[.]” *Id.* § 302(c). Of course, machines do not have “lives” nor is the length of their operability generally measured in the same terms as a human life.

Third, the Copyright Act’s inheritance provision states that, when an author dies, that person’s “termination interest is owned, and may be exercised” by their “widow or widower,” or their “surviving children or grandchildren,” 17 U.S.C. § 203(a)(2), (A). Machines, needless to say, have no surviving spouses or heirs.

Fourth, copyright transfers require a signature. To transfer copyright ownership, there must be “an instrument of conveyance” that is “signed by the owner[.]” 17 U.S.C. § 204(a). Machines lack signatures, as well as the legal capacity to provide an authenticating signature.

Fifth, authors of unpublished works are protected regardless of the author’s “nationality or domicile.” 17 U.S.C. § 104(a). Machines do not have domiciles, nor do they have a national identity.

Sixth, authors have intentions. A joint work is one “prepared by two or more authors with the intention that their contributions be merged into inseparable or interdependent

parts of a unitary whole.” 17 U.S.C. § 101. Machines lack minds and do not intend anything.

Seventh, and by comparison, every time the Copyright Act discusses machines, the context indicates that machines are tools, not authors. For example, the Copyright Act defines a “computer program” as “a set of statements or instructions to be used directly or indirectly” to “bring about a certain result.” 17 U.S.C. § 101. The word “machine” is given the same definition as the words “device” and “process,” *id.*, and those terms are consistently used in the statute as mechanisms that assist authors, rather than as authors themselves, *id.* §§ 102(a); 108(c)(2); 109(b)(1)(B)(i); 116(d)(1); 117(a)(1), (c); 401(a); 1001(2), (3). In addition, when computer programs and machines are referenced in the statute, the statute presumes they have an “owner,” *id.* § 117(a), (c), who can perform “maintenance,” “servic[e],” or “repair” on them, *id.* § 117(d)(1), (2).

All of these statutory provisions collectively identify an “author” as a human being. Machines do not have property, traditional human lifespans, family members, domiciles, nationalities, *mentes reae*, or signatures. By contrast, reading the Copyright Act to require human authorship comports with the statute’s text, structure, and design because humans have all the attributes the Copyright Act treats authors as possessing. The human-authorship requirement, in short, eliminates the need to pound a square peg into a textual round hole by attributing unprecedented and mismatched meanings to common words in the Copyright Act. *See Food & Drug Admin. v. Brown & Williamson Tobacco Corp.*, 529 U.S. 120, 133 (2000) (“It is a ‘fundamental canon of statutory construction that the words of a statute must be read in their context and with a view to their place in the overall statutory

scheme.’’’) (quoting *Davis v. Michigan Dept. of Treasury*, 489 U.S. 803, 809 (1989)).

To be clear, we do not hold that any one of those statutory provisions states a necessary condition for someone to be the author of a copyrightable work. An author need not have children, nor a domicile, nor a conventional signature. Even the ability to own property has not always been required for copyright authorship. Married women in the nineteenth century authored work that was eligible for copyright protection even though coverture laws forbade them from owning copyrights. See Melissa Homestead, *AMERICAN WOMEN AUTHORS AND LITERARY PROPERTY, 1822-1869*, at 21-62 (2005); *Belford, Clarke & Co. v. Scribner*, 144 U.S. 488, 504 (1892) (recognizing Mrs. Terhune’s authorship when her book’s copyright was infringed, even though, as a married woman, she could not own property).

The point, instead, is that the current Copyright Act’s text, taken as a whole, is best read as making humanity a necessary condition for authorship under the Copyright Act. That is the reading to which “the provisions of the whole law” point. *John Hancock Mut. Life Ins. Co. v. Harris Tr. & Sav. Bank*, 510 U.S. 86, 94 (1993) (quoting *Pilot Life Ins. Co. v. Dedeaux*, 481 U.S. 41, 51 (1987)).

2

The Copyright Office’s longstanding rule requiring a human author reinforces the natural meaning of those statutory terms.

The Copyright Office first addressed whether machines could be authors in 1966—ten years before the Copyright Act of 1976 was passed. That year, the Register of Copyrights

wrote in the Copyright Office's annual report to Congress that, as "computer technology develops and becomes more sophisticated, difficult questions of authorship are emerging. * * * The crucial question appears to be whether the 'work' is basically one of human authorship, with the computer merely being an assisting instrument[.]" Copyright Office, *Sixty-Eighth Annual Report of the Register of Copyrights* at 5 (1966), <https://perma.cc/QU7P-TY6N>.

The Copyright Office formally adopted the human authorship requirement in 1973. That year, the Copyright Office updated its regulations to state explicitly that works must "owe their origin to a human agent[.]" *Compendium First Edition* § 2.8.3(I)(a)(1)(b).

In 1974, Congress created the National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works ("CONTU") to study how copyright law should accommodate "the creation of new works by the application or intervention of such automatic systems or machine reproduction." Pub. L. 93-573, § 201(b)(2), 88 Stat. 1873 (1974). CONTU assembled copyright experts from the government, academia, and the private sector to make recommendations to Congress. Prior to the Copyright Act's passage, the Library of Congress published summaries of CONTU's meetings, several of which focused on copyright law and computer technology. In none of these meetings did members of CONTU suggest that computers were authors rather than tools used by authors to create original work. See CONTU, *Meeting No. 2* at 10-11 (Nov. 19, 1975), <https://perma.cc/857K-VRSB>; CONTU, *Meeting No. 3* at 1-11 (Dec. 18-19, 1975), <https://perma.cc/EB3T-KNR4>; CONTU, *Meeting No. 4* at 1-8 (Feb. 11-13, 1976), <https://perma.cc/NPG6-J8E3>; CONTU, *Meeting No. 6* (May 6-7, 1976), <https://perma.cc/HCX5-6ZYX>; CONTU, *Meeting*

No. 7 at 46-148 (June 9-10, 1976), <https://perma.cc/Q795-YVQ4>.

This understanding of authorship and computer technology is reflected in CONTU's final report:

On the basis of its investigations and society's experience with the computer, the Commission believes that there is no reasonable basis for considering that a computer in any way contributes authorship to a work produced through its use. The computer, like a camera or a typewriter, is an inert instrument, capable of functioning only when activated either directly or indirectly by a human. When so activated it is capable of doing only what it is directed to do in the way it is directed to perform.

CONTU, *Final Report* at 44 (1978), <https://perma.cc/7S8T-TAB5>.

Although CONTU's final report was not published until 1978, its conclusion that machines cannot be authors reflects the state of play at the time Congress enacted the Copyright Act in 1976. And when Congress amended the Copyright Act's provision governing computer programs shortly following CONTU's final report, Congress preserved the Act's provisions governing authorship and the language describing machines as devices used by authors. Pub. L. No. 96-517, 94 Stat. 3015, 3028 (1980) (stating it is not infringement to copy a computer program if the copy "is created as an essential step in the utilization of the computer program in conjunction with a machine[.]").

In short, at the time the Copyright Act was passed and for at least a decade before, computers were not considered to be capable of acting as authors, but instead served as "inert

instrument[s]” controlled “directly or indirectly by a human” who could be an author. CONTU, *Final Report* at 44 (1978), <https://perma.cc/7S8T-TAB5>. We infer Congress adopts an agency’s interpretation of a term “when a term’s meaning was well-settled[.]” *Sackett v. Environmental Prot. Agency*, 598 U.S. 651, 683 (2023). And that rule applies with double force here where the commission Congress designated to study the issue, CONTU, came to the same conclusion. Given all that, the interpretation of “author” as requiring human authorship was well-settled at the time the 1976 Copyright Act was enacted.

3

Dr. Thaler’s contrary reading of the statutory text fails.

a

Dr. Thaler argues first that the natural meaning of “author” is not confined to human beings. Dr. Thaler points to a 2023 dictionary definition defining “author” as “one that originates or creates something[.]” Thaler Opening Br. 23 (citing *Author*, Merriam-Webster Dictionary (2023)), <https://perma.cc/S96L-WYTS>.

But statutory construction requires more than just finding a sympathetic dictionary definition. We “do not read statutes in little bites,” or words in isolation from their statutory context. *Kircher v. Putnam Funds Tr.*, 547 U.S. 633, 643 (2006). The judicial task when interpreting statutory language, instead, is to discern how Congress used a word in the law.

That process includes “a natural presumption that identical words used in different parts of the same act are intended to have the same meaning.” *Atlantic Cleaners & Dryers, Inc. v.*

United States, 286 U.S. 427, 433 (1932). Here, the Copyright Act makes no sense if an “author” is not a human being. If “machine” is substituted for “author,” the Copyright Act would refer to a machine’s “children,” 17 U.S.C. § 203(a)(2), a machine’s “widow,” *id.*, a machine’s “domicile,” *id.* § 104(a), a machine’s *mens rea*, *id.* § 101, and a machine’s “nationality,” *id.* Problematic questions would arise about a machine’s “life” and “death[.]” *Id.* § 302(a). And “machine” would inconsistently mean both an author and a tool used by authors. *Id.* § 117(d)(1); *see id.* §§ 102(a); 108(c)(2); 116(d)(1); 117(c); 1001(2), (3).

Dr. Thaler points out that the Copyright Act’s work-made-for-hire provision allows those who hire creators to be “considered the author” under the Act. 17 U.S.C. § 201(b). That is why corporations, *e.g.*, *Warren v. Fox Fam. Worldwide, Inc.*, 328 F.3d 1136, 1140 (9th Cir. 2003), and governments, *e.g.*, *Georgia v. Public.Resource.Org, Inc.*, 590 U.S. 255, 270 (2020), can be legally recognized as authors.

But the word “considered” in the work-made-for-hire provision does the critical work here. It allows the copyright and authorship protections attaching to a work originally created by a human author to transfer instantaneously, as a matter of law, to the person who hired the creator. *See Community for Creative Non-Violence v. Reid*, 490 U.S. 730, 737 (1989). Congress, in other words, was careful to avoid using the word “author” by itself to cover non-human entities. For if Congress had intended otherwise, the work-made-for-hire provision would say straightforwardly that those who hire creators “*are* the author for purposes of this title,” not that they *are “considered* the author for purposes of this title.”

b

Dr. Thaler also argues that the human-authorship requirement wrongly prevents copyright law from protecting works made with artificial intelligence. Thaler Opening Br. 38.

But the Supreme Court has long held that copyright law is intended to benefit the public, not authors. Copyright law “makes reward to the owner a secondary consideration. * * * ‘[T]he primary object in conferring the monopoly lie[s] in the general benefits derived by the public from the labors of authors.’” *United States v. Loew’s, Inc.*, 371 U.S. 38, 46-47 (1962) (quoting *Fox Film Co. v. Doyal*, 286 U.S. 123, 127 (1932)).

To that public-benefit end, “the law of copyright has developed in response to significant changes in technology.” *Sony Corp. of America v. Universal City Studios, Inc.*, 464 U.S. 417, 430 (1984). Photography, sound recordings, video recordings, and computer programs are all technologies that were once novel, but which copyright law now protects. See *Burrow-Giles*, 111 U.S. at 58; *Goldstein v. California*, 412 U.S. 546, 565-566 (1973); *Sony*, 464 U.S. at 442; *Google*, 593 U.S. at 21. Importantly, that evolution in copyright protection has been at Congress’s direction, not through courts giving new meaning to settled statutory terms.

Contrary to Dr. Thaler’s assumption, adhering to the human-authorship requirement does not impede the protection of works made with artificial intelligence. Thaler Opening Br. 38-39.

First, the human authorship requirement does not prohibit copyrighting work that was made by or with the assistance of artificial intelligence. The rule requires only that the author of

that work be a human being—the person who created, operated, or used artificial intelligence—and not the machine itself. The Copyright Office, in fact, has allowed the registration of works made by human authors who use artificial intelligence. *See Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence*, 88 Fed. Reg. 16,190, 16,192 (March 16, 2023) (Whether a work made with artificial intelligence is registerable depends “on the circumstances, particularly how the AI tool operates and how it was used to create the final work.”).

To be sure, the Copyright Office has rejected some copyright applications based on the human-authorship requirement even when a human being is listed as the author. *See* Copyright Office, *Re: Zarya of the Dawn (Registration # VAu001480196)* (Feb. 21, 2023), <https://perma.cc/AD86-WGPM> (denying copyright registration for a comic book’s images made with generative artificial intelligence). Some have disagreed with these decisions. *See* Motion Picture Association, *Comment Letter on Artificial Intelligence and Copyright* at 5 (Oct. 30, 2023), <https://perma.cc/9W9X-3EZE> (This “very broad definition of ‘generative AI’ has the potential to sweep in technologies that are not new and that members use to assist creators in making motion pictures.”); 2 W. PATRY, COPYRIGHT § 3:60.52 (2024); Legal Professors Amicus Br. 36-37 (“The U.S. Copyright Office guidelines are somewhat paradoxical: human contributions must be demonstrated within the creative works generated by AI.”).

Those line-drawing disagreements over how much artificial intelligence contributed to a particular human author’s work are neither here nor there in this case. That is because Dr. Thaler listed the Creativity Machine as the *sole* author of the work before us, and it is undeniably a machine, not a human being. Dr. Thaler, in other words, argues only for the

copyrightability of a work authored exclusively by artificial intelligence. *Contrast Rearden LLC v. Walt Disney Co.*, 293 F. Supp. 3d 963 (N.D. Cal. 2018) (holding that companies may copyright work made with motion capture software).

Second, Dr. Thaler has not explained how a ban on machines being authors would result in less original work because machines, including the Creativity Machine, do not respond to economic incentives.

Dr. Thaler worries that the human-authorship requirement will disincentivize creativity by the creators and operators of artificial intelligence. Thaler Opening Br. 36. That argument overlooks that the requirement still incentivizes humans like Dr. Thaler to create and to pursue exclusive rights to works that they make with the assistance of artificial intelligence.

Of course, the Creativity Machine does not represent the limits of human technical ingenuity when it comes to artificial intelligence. Humans at some point might produce creative non-humans capable of responding to economic incentives. Science fiction is replete with examples of creative machines that far exceed the capacities of current generative artificial intelligence. For example, Star Trek's Data might be worse than ChatGPT at writing poetry, but Data's intelligence is comparable to that of a human being. *See Star Trek: The Next Generation: Schism* (Paramount television broadcast Oct. 19, 1992) ("Felis catus is your taxonomic nomenclature, an endothermic quadruped, carnivorous by nature"). There will be time enough for Congress and the Copyright Office to tackle those issues when they arise.

Third, Congress's choice not to amend the law since 1976 to allow artificial-intelligence authorship "might well be taken to be an acquiescence in the judicial construction given to the

copyright laws.” *White-Smith Music Pub. Co. v. Apollo Co.*, 209 U.S. 1, 14 (1908). The human-authorship requirement is not new and has been the subject of multiple judicial decisions. The Seventh Circuit has squarely held that authors “of copyrightable works must be human.” *Kelley v. Chicago Park Dist.*, 635 F.3d 290, 304 (7th Cir. 2011). And the Ninth Circuit has strongly implied the same when deciding that an author must be a “worldly entity,” *Urantia Foundation v. Maaherra*, 114 F.3d 955, 958 (9th Cir. 1997), and cannot be an animal, *Naruto v. Slater*, 888 F.3d 418, 426 (9th Cir. 2018).

Finally, even if the human authorship requirement were at some point to stymie the creation of original work, that would be a policy argument for Congress to address. U.S. CONST. Art. I, § 8, cl. 8. “Congress has the constitutional authority and the institutional ability to accommodate fully the varied permutations of competing interests that are inevitably implicated by such new technology.” *Sony*, 464 U.S. at 431.

This court’s job, by contrast, “is to apply the statute as it is written,” not to wade into technologically uncharted copyright waters and try to decide what “might ‘accord with good policy.’” *Burrage v. United States*, 571 U.S. 204, 218 (2014) (quoting *Commissioner v. Lundy*, 516 U.S. 235, 252 (1996)); see also *Teleprompter Corp. v. Columbia Broad. Sys., Inc.*, 415 U.S. 394, 414 (1974) (“Detailed regulation of these relationships, and any ultimate resolution of the many sensitive and important problems in this field, must be left to Congress.”). Accommodating new technology “is for Congress.” *Fortnightly Corp. v. United Artists Television, Inc.*, 392 U.S. 390, 401 (1968).

In that regard, it bears noting that the Political Branches have been grappling with how copyright law should adapt to new technology. The Copyright Office is studying how

copyright law should respond to artificial intelligence, *Artificial Intelligence and Copyright*, 88 Fed. Reg. 59,942, 59,942 (Aug. 30, 2023), and is making recommendations based on its findings, *see* Copyright Office, *Copyright and Artificial Intelligence, Part 1: Digital Replicas* at 57 (Jul. 31, 2024), <https://perma.cc/8CUH-DN5A> (recommending a statutory right for individuals to sue those who make deepfakes with their likeness); Copyright Office, *Copyright and Artificial Intelligence, Part 2: Copyrightability* at 32-40 (Jan. 29, 2025), <https://perma.cc/W9VR-TLQP> (recommending against changing the law governing the copyrightability of work generated by artificial intelligence). Also, Congress recently completed a report that addresses the problem of artificial intelligence and intellectual property. U.S. House of Rep., *Bipartisan House Task Force Report on Artificial Intelligence* at 111-136 (Dec. 2024), <https://perma.cc/Y69R-DM3D>. Congress and the Copyright Office are the proper audiences for Dr. Thaler’s policy and practical arguments.

4

Because the Copyright Act itself requires human authorship, we need not and do not address the Copyright Office’s argument that the Constitution’s Intellectual Property Clause requires human authorship. The Copyright Act provides “a sufficient ground for deciding this case, and the cardinal principle of judicial restraint—if it is not necessary to decide more, it is necessary not to decide more—counsels us to go no further.” *PDK Laboratories Inc. v. United States Drug Enforcement Agency*, 362 F.3d 786, 799 (D.C. Cir. 2004) (Roberts, J., concurring in part and concurring in the judgment).

IV

Dr. Thaler raises two alternative arguments in support of his copyright application. Neither succeeds.

First, Dr. Thaler argues that the Copyright Act's work-made-for-hire provision allows him to be "considered the author" of the work at issue because the Creativity Machine is his employee. Thaler Opening Br. 52-56; 17 U.S.C. § 201(b).

That argument misunderstands the human authorship requirement. The Copyright Act only protects "original works of authorship." 17 U.S.C. § 102(a). The authorship requirement applies to all copyrightable work, including work-made-for-hire. The word "authorship," like the word "author," refers to a human being. As a result, the human-authorship requirement necessitates that all "original works of authorship" be created in the first instance by a human being, including those who make work for hire.

Second, Dr. Thaler argues that he is the work's author because he made and used the Creativity Machine. Thaler Opening Br. 42-51. We cannot reach that argument. The district court held that Dr. Thaler forwent any such argument before the Copyright Office. *Thaler*, 687 F.Supp.3d at 150. And in his opening brief, Dr. Thaler did not challenge the district court's finding of waiver. Dr. Thaler offered only a single sentence in his opening brief, in which he describes the district court's conclusion as "based on a misunderstanding of the record below." Thaler Opening Br. 43. That "bare and conclusory assertion" is insufficient to preserve an argument for resolution on the merits. *Abdullah v. Obama*, 753 F.3d 193, 199 (D.C. Cir. 2014).

For the foregoing reasons, the district court's denial of Dr. Thaler's copyright application is affirmed.

So ordered.

